



Roj: **SAP VA 440/2020 - ECLI: ES:APVA:2020:440**

Id Cendoj: **47186370022020100064**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **08/06/2020**

Nº de Recurso: **5/2020**

Nº de Resolución: **82/2020**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JUAN MIGUEL DONIS CARRACEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 VALLADOLID

SENTENCIA: 00082/2020

-C/ ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: 983 413475

Correo electrónico: audiencia.s2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: SPG Modelo: N85850

N.I.G.: 47186 43 2 2017 0018529

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005 /2020

Delito: DAÑOS

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, ABOGADO DEL ESTADO, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Procurador/a: D/Dª , , MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ Abogado/a: D/Dª , , BEATRIZ RODRIGUEZ
DIEZ

Contra: Juan

Procurador/a: D/Dª ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN Abogado/a: D/Dª JESUS RODRIGUEZ MERINO

SENTENCIA N° 82/2020

=====
ILMOS. MAGISTRADOS:

D. FERNANDO PIZARRO GARCIA

D. MIGUEL-ANGEL DE LA TORRE APARICIO

D. MIGUEL DONIS CARRACEDO
=====

En VALLADOLID, a ocho de junio de dos mil veinte.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 5/2020, procedente de las Previas 2133/17 del Juzgado de Instrucción nº1 de Valladolid y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por el delito de DAÑOS INFORMATICOS, contra Juan nacido en VALLADOLID el día NUM000 de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de Remigio y de Leocadia , sin antecedentes penales, representado por la Procuradora ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN y defendido por el Abogado D. JESUS RODRIGUEZ MERINO. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado



en representación del Centro Superior de Investigaciones Científicas, así como la Universidad de Valladolid, siendo ponente el Magistrado D. MIGUEL DONIS CARRACEDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de daños informáticos, siendo practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró los días 27 y 28 de Mayo del 2020, a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos, con carácter principal, como constitutivos de un delito continuado de daños en equipos informáticos del artículo 264 bis párrafos 1a) y c) apartado 2º y 2, en relación con el art. 264.2 apartado 5º y en relación con el art. 264 ter. a) del Código Penal. Y alternativamente, de un delito continuado de daños informáticos del art. 264,2 apartados 2 y 5º, en relación con el art. 264 ter a) y 74, todos ellos del Código Penal.

Por parte de la Abogacía del Estado, en representación del Centro Superior de Investigaciones Científicas, considero que los hechos son constitutivos de un delito de daños informáticos, previsto y penado en el art. 264,2,2ª del Código Penal.

Por parte de la Universidad de Valladolid, considero que los hechos son constitutivos de un delito de daños informáticos, previsto y penado en el art. 264,2,2ª del Código Penal.

Sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitando el Ministerio Fiscal se impusiera al acusado, con carácter principal, la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. 130.000 € de multa, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Por la calificación alternativa, intereso la pena de cinco años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Y multa de 80.000 € con responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no satisfechas, abono de las costas procesales y que indemnice en concepto de responsabilidad civil el acusado al CSIC y a la UVA en las siguientes cantidades:

Al CSIC, en concepto de daños y perjuicios por los equipos dañados, en la suma de 9.353,81 €.

A la UVA, en concepto de daños y perjuicios por los equipos dañados, en la suma de 2.280,85 €.

Por el coste por perdida de actividad de laboratorio D4, de Luis Alberto, la suma de 15.675,69 €.

Por perdida de actividad del resto de laboratorios del IBGM, la suma de 15.600 €.

Por la Abogacía del Estado se intereso la pena de tres años de prisión, con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Multa de 85.820,7 € y, en concepto de responsabilidad civil que indemnice al IBGM el acusado en 42.910,35 €.

Por parte de la Universidad de Valladolid se interesó la pena de tres años de prisión, con inhabilitación especial del derechos de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Multa de 85.820,7 € y en concepto de responsabilidad civil que indemnice al IBGM en 42.910,35 €.

TERCERO.- Por la Defensa del acusado se solicitó la libre absolución de su patrocinado, al no haber tenido participación alguna en los hechos presuntamente delictivos.

HECHOS PROBADOS

Del conjunto de prueba practicada a lo largo de las presentes actuaciones, así se declaran los siguientes:

(I)

El Instituto de Biología y Genética Molecular (en adelante, IBGM) es un centro mixto de investigación biomédica, ubicado en la calle Sanz y Forés 3 de esta ciudad, surgido a partir de un específico convenio de colaboración firmado el 10-2-1.998, suscrito por los entonces Rector de la Universidad de Valladolid (en adelante, UVA) y el Director del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC), con duración de cuatro años a partir de esa fecha y prorrogables automáticamente por el mismo tiempo, a salvo que se procediera a la denuncia razonada de ese convenio y la misma fuera presentada con una antelación mínima de seis meses, respecto a la fecha que pretendiera darse por finalizado el mismo (cláusula Décima).

Los objetivos de dicha colaboración consistían, a la fecha del convenio y según su cláusula Segunda, en *"...Desarrollar y fomentar la actividad investigadora en los campos de biología molecular y celular, genética,*



bioquímica, inmunología, biofísica, fisiología y farmacología... Apoyar e intensificar la actividad investigadora que va aneja a la docencia de los departamentos universitarios implicados y la de los grupos que conjuntamente constituirán el Centro Mixto...Facilitar a los jóvenes graduados el acceso a la investigación...Potenciar a todos los niveles las relaciones investigadoras con otros Centros nacionales o extranjeros, a fin de promover una mayor conexión entre áreas afines...Participar en el desarrollo de estrategias de política industrial y sanitaria, incluyendo la prestación de servicios específicos...".

Para el logro de esos objetivos, conforme a su cláusula Tercera, la UVA contribuiría con personal numerario de los Departamentos de bioquímica y biología molecular, fisiología, pediatría, inmunología, obstetricia/ginecología y anatomía, compuesto por catedráticos y profesores titulares. También con la aportación de inmuebles, como locales y laboratorios propios de la Facultad de Medicina de esta ciudad, adscritos a aludidos Departamentos. Y con otros elementos materiales de laboratorio, oficina, mobiliario, etc, relacionados todos ellos en los Anexos I, II y III de aludido convenio específico.

Mientras que el CSIC contribuiría con la aportación de personal científico, como profesores investigadores e investigadores, también con material mobiliario adquirido a través de aportaciones económicas tramitadas por el propio CSIC. Aludidos elementos personales y materiales aportados por el CSIC, constaron también concretados en los anexos I y III de ese convenio.

Para conseguir sus fines el IBGM tendría un presupuesto funcional único (cláusula Quinta), constituido a partir de las subvenciones ordinarias de la UVA y del CSIC para asistencias a cursos, congresos o publicaciones, también con lo que ese centro mixto pudiera obtener a causa del desarrollo de proyectos, programas o contratos con empresas públicas, privadas y ayudas paralelas.

Al tiempo de los actos que se desarrollarán en el siguiente ordinal (III) del presente relato de "hechos probados", trabajaban en el IBGM alrededor de ciento veinte investigadores en veintitrés laboratorios, siendo uno de ellos el D4, ubicado en la segunda planta del nuevo edificio. Respecto a este en concreto, el personal que le integraba realizaba prestaciones laborales retribuidas, estando compuesto y dirigido por los doctores Luis Alberto (investigador principal del CSIC) y Candida (profesora titular de la UVA), quienes compartían un despacho con la extensión telefónica 4821.

También formaban parte de ese laboratorio otras personas, las cuales ocupaban espacios comunes dentro de él, como Juan Miguel (técnico de plantilla del CSIC), los becarios predoctorales Elsa, Esperanza, Argimiro, encontrándose también temporalmente en él y al tiempo de los hechos otra investigadora (Modesta) procedente de la Universidad de Buenos Aires, así como por el acusado Juan, mayor de edad, sin antecedentes penales, privado que fue de libertad por la presente causa los días 14 y 15-10-2017, persona esta que fue contratada por el IBGM con efectos retributivos en mayo de 2017 y duración hasta octubre de 2018, el cual realizaba entonces su tesis doctoral bajo la dirección de mencionado Luis Alberto.

En ese concreto laboratorio D4, de uso y acceso restringido, por aludidas personas se utilizaban diferentes ordenadores pertenecientes al IBGM, como:

El de sobremesa "Lenovo Thinkcentre E73", asignado a Luis Alberto y ubicado en el despacho compartido con Candida.

El también de sobremesa "Acer Aspire M3970 MT", asignado a Candida y ubicado en ese mismo despacho.

El portátil "Toshiba Protege Z-30-A-13-G", también asignado a Luis Alberto, el cual, al tiempo de uno de los hechos que posteriormente se concretará, estaba circunstancialmente en aludido despacho compartido.

El clónico "ACCI", que operaba un equipo de imagen de fluorescencia, situado dentro del cuarto de imagen 1 del propio laboratorio D4.

El "Visa Silver Millenium C2QUAD E6600", que también operaba un equipo de imagen de fluorescencia, situado en el cuarto de imagen 2 del laboratorio D4.

Y el de sobremesa "Acer Verito M4630G", situado junto al teléfono del laboratorio D4.

Los becarios predoctorales que trabajaban en dicho laboratorio D4 no sólo utilizaban los ordenadores del IBGM, también operaban con ordenadores portátiles propios.

Concretamente, Esperanza con su "HP Pavilion dm4". Elsa, lo hacía con su "Lenovo Ideapad u430p". Argimiro, especialista en análisis bioestadístico, en cuyo ordenador portátil guardaba los datos transcriptómicos del laboratorio, los propios del acusado y el análisis de estos. Y también el propio acusado.

Además de los referidos ordenadores ubicados en el espacio físico adjudicado al laboratorio D4, también existían otros pertenecientes al IBGM y susceptibles de ser utilizados por el personal de ese centro,



emplazados en elementos comunes de la primera y segunda planta, entre los cuales deben referenciarse específicamente los siguientes:

El " *Lenovo Thinkcentre Edge 71*", situado en el laboratorio común de la primera planta, el cual controlaba el lector de placas TECAN.

El " *HP DC7600*", ubicado también en el laboratorio común de la primera planta, el cual controlaba el equipo "Light Cyclor" para el PCR cuantitativo.

El " *Acer Veriton 7700GX*", situado en el laboratorio común de la primera planta, que controlaba el lector de ADN Nanodrop.

También había otros ordenadores dispuestos en el laboratorio común de la segunda planta, como:

El " *Gateway DT30*", que controlaba el lector de ADN Nanodrop.

El " *Dell Optiplex GX260*", que controlaba el equipo VERSAMAX.

El " *HP Workstation XW6200*", que controlaba el lector de ADN Nanodrop.

El " *Acer Aspire Revo*", situado en la sala de reuniones de la segunda planta.

Los " *Gateway 1 y 2*", ubicados en la biblioteca de la segunda planta.

El clónico " *Gigabyte*" de Imanol , ubicado en la sala común de la segunda planta, asignado al análisis de datos del citómetro de flujos.

Otro ordenador clónico que operaba el citómetro de flujos, estaba situado en la sala común de la segunda planta.

El denominado ordenador " *ratones Fernando*".

Y el " *Dell Fluoroskan Optiplex GX520*", estaba situado en el laboratorio común de la segunda planta.

El mantenimiento de los equipos informáticos con que contaba el IBGM en sus instalaciones, estaba, al tiempo de los hechos, encomendado a una empresa externa denominada Hardtronic.

(II)

El USB KILLER (en adelante, KILLER) es un dispositivo de fácil porte, entre cuyas funciones se encuentra el probar puertos Usb contra ataques de sobretensión. Este objeto funciona conectándose al puerto Usb de un ordenador, recolectando energía de las conexiones de alimentación hasta que alcanza alrededor de los 220 voltios, para posteriormente descargar rápidamente y varias veces por segundo la tensión almacenada sobre la placa base, proceso que continuará sucesivamente mientras esté conectado a un ordenador o no pueda realizar la carga/descarga, en el caso que el circuito electrónico sobre el que esté conectado dejase de funcionar.

Teniendo presente que un puerto Usb únicamente soporta alrededor de 5 voltios y el KILLER recolecta energía hasta alrededor de los 220 voltios, para después descargarla, la utilización alrededor de treinta segundos de este dispositivo produce una sobrecarga casi instantánea en el ordenador al que se acopla, lo cual produce un daño que afecta inmediatamente a la placa base de cualquier dispositivo que contenga algún puerto Usb, como un ordenador de sobremesa o portátil.

Este objeto resulta posible ser adquirido por cualquier persona a través de portales web de general acceso, como "Amazon", "Aliexpress" o "Usbkill", rondando su precio, al tiempo de los hechos, entre los 90 € el de "Amazon", algo más de 30 € los de "Aliexpress" o cerca de 50 € el de "Usbkill".

En el caso concreto, el acusado, utilizando la cuenta "prime" de Amazon y titularidad de su pareja sentimental (María Dolores) con la que convivía entonces, por lo que así las compras realizadas a través de este medio no conllevaban para él gastos de envío, estando además esa cuenta asociada al correo electrónico de María Dolores , alrededor de las 9 horas del (viernes) 13-10-2.017 adquirió a nombre y dirección de esta (sita en la CALLE000 NUM001 , de la localidad de Arroyo de la Encomienda) por 89,56 € un KILLER " *Pro kitA-A Estöjndar*", que fue pagado por el acusado a través de su tarjeta Visa, señalando este como lugar de destino y entrega de ese objeto el domicilio de la madre de María Dolores (Candelaria), ubicado en la CALLE001 de esa



misma localidad, siendo entregado en ese designado domicilio por parte de CORREOS EXPRESS, a las 16,45 horas del miércoles 18-10-2.017.

Una vez realizados por el acusado los actos que a continuación se pasarán a concretar, el mismo procedió a devolver ese dispositivo el miércoles 8-11-2.017, siéndole devueltos los 89,56 € por él pagados.

(III)

A partir del (jueves) 19-10-2.017 el acusado Juan , utilizando el dispositivo KILLER así adquirido y recibido el día anterior, causó un selectivo ataque informático contra cada uno de los ordenadores ubicados en el laboratorio D4, afectando tanto a los pertenecientes al IBGM, como a los portátiles propiedad de aludidos becarios predoctorales, excepción hecha de los pertenecientes a Argimiro y del propio acusado. Acción individualizada que también realizó respecto a otros ordenadores del IBGM, ubicados en elementos comunes de las plantas NUM002 y NUM003 de su edificio, que han sido relacionados en los últimos párrafos del precedente ordinal (I), y así:

Aproximadamente entre las 12,11 y 12,13 horas del 19-10- 2.017, resultaron afectados respectivamente los dos ordenadores de sobremesa ubicados en el despacho compartido por Luis Alberto y Candida , concretamente el " *Lenovo Thinkcentre E73*" asignado al primero y el " *Acer Aspire M3970 MT*" a la segunda, a partir del momento en que Luis Alberto abandonó por unos minutos ese despacho en el que hasta entonces trabajaba con él, dirigiéndose al de otra investigadora (Leocadia) ubicado en la tercera planta del edificio IBGM.

Al aprovechar el acusado esa ausencia para introducir el dispositivo KILLER en cada uno de los puertos de esos dos ordenadores, resultándole propicio que se produjera una llamada telefónica interna, recibida alrededor de las 12 h, 1345 en ese despacho desde la extensión 3214 (perteneciente a la profesora Margarita), que fue recogida por el acusado y dejó nota de aviso a Luis Alberto . En ese tiempo, únicamente se encontraban en dependencias del D4 el acusado y Juan Miguel . Al volver a su despacho Luis Alberto , pretendiendo retomar su actividad con mencionado ordenador de sobremesa, se percató que estaba apagado y no encendía, como tampoco el de la profesora Candida , quien a esas horas se encontraba impartiendo clase en la Facultad de Medicina.

Ese mismo día por la tarde, habida cuenta que el referido ordenador de sobremesa de Luis Alberto no funcionaba, esta persona acudió sobre las 17,15 horas a su despacho en el D4 llevando el portátil también a él asignado por el IBGM (el " *Toshiba Protege Z-30-A-13-G*"), no conectando el mismo a ninguna red eléctrica o informática del IBGM.

Sobre las 17,30 horas Luis Alberto fue requerido por Argimiro para comentar los resultados de unas pruebas y la marcha de su tesis, por lo que ambos salieron de dependencias del D4 y se dirigieron a una sala de reuniones ubicada en la NUM003 planta, en la cual permanecieron alrededor de media hora, para, una vez finalizada la reunión, dirigirse nuevamente Geronimo a su despacho. Ya en él, el acusado le comunicó que había recibido una llamada de la profesora Candida , desde la extensión 4119 de la Facultad de Medicina, efectivamente recibida alrededor de las 17 h, 54, 22. Cuando Luis Alberto pretendió retomar su trabajo con citado ordenador portátil, se percató que el mismo estaba apagado, no arrancando e incluso después de ser enchufado a la red, por lo que ante la imposibilidad de poder trabajar abandonó su despacho y el IBGM, pasadas las 18 horas. A lo largo de la tarde de ese día, únicamente se encontraban en dependencias del laboratorio D4 Elsa y el acusado.

Esos tres ordenadores sobre los que actuó el acusado fueron revisados ese mismo día y en el lugar por personal de Hardtronic, diagnosticándose posteriormente en todos ellos un fallo de sus respectivas placas base, siendo retirados los mismos del lugar en que se encontraban por personal de esa mercantil, para ser revisados con más profundidad en su taller.

En la mañana del viernes 20-10-2.017, Luis Alberto acudió a trabajar al despacho que la profesora Candida tenía entonces en la facultad de Medicina, habida cuenta que los ordenadores con los que él contaba para ello (de sobremesa y portátil) en su despacho del D4, incluso el de sobremesa de esta profesora, no funcionaban por lo expuesto, recibiendo sobre las 10 horas una llamada de Modesta , investigadora perteneciente a la Universidad de Buenos Aires, comentándole que iba a efectuar un experimento en el clónico ACCI, el cual operaba un imagen de fluorescencia y estaba ubicado en la sala

1 de ese concreto laboratorio, recibiendo poco después otra llamada de esa persona, manifestándole que ese ordenador no arrancaba, por lo que Luis Alberto se dirigió al D4 y comprobó que no habían saltado los chivatos eléctricos, también que ese ordenador estaba apagado y que en el D4 se encontraban todos sus componentes.

La acción del acusado respecto a este concreto ordenador clónico se produjo, aproximadamente, a las 18,25 horas del 19- 10-2.017. Mientras que las efectuadas respecto a otros ordenadores sobre los que también



actuó el acusado, como el " *Lenovo Thinkcentre Edge 71*" y el " *Gateway DT30*", se produjeron, respectiva y aproximadamente, a las 10,59 h y 13,46 h del 20-10-2.017.

Como quiera que en un principio se achacara a "picos de tensión" los daños en los diferentes ordenadores, siendo posteriormente descartada esa posibilidad por personal de mantenimiento del IBGM, llegados el lunes y martes siguientes (23 y 24-10-2.017) Luis Alberto recordó a esos profesionales la necesidad de avisar urgentemente a Hardtronic, pues continuaban apareciendo equipos dañados, no sólo en espacios comunes de la segunda planta, también en el laboratorio común de la primera.

El acusado, valiéndose de ese dispositivo KILLER, también actuó así sobre el " *Acer Aspire Revo*", aproximadamente a las 11,28 horas (siendo la "real", las 11,18) del 23-10-2.017. Y otro tanto respecto al " *HP DC7600*", aproximadamente a las 19,34 horas del 24-10-2.017

En la mañana del miércoles 25-10-2.017, Luis Alberto se encontraba trabajando nuevamente en el despacho de la profesora Candida ubicado en la Facultad de Medicina, recibiendo, pasado el mediodía, una llamada de Esperanza, en el sentido que habían subido previamente las personas integrantes del D4 a la cafetería de la tercera planta para celebrar el cumpleaños de Argimiro, a excepción de Juan Miguel y de la profesora (Modesta) visitante de la Universidad de Buenos Aires, encontrándose a su vuelta dos ordenadores de mesa averiados (el *Visa Silver Millenium* y el *Acer Veriton*), como también los portátiles pertenecientes a Elsa y Esperanza, más no así el de Argimiro, pese a estar encendido como el resto de portátiles, apareciendo también averiados otros ordenadores ubicados en elementos comunes.

Al lugar se desplazó nuevamente personal de Hardtronic, quienes procedieron a revisar los ordenadores afectados, retirándoles posteriormente de dependencias del IBGM y trasladándoles al propio taller, para una mejor comprobación.

El jueves 26-10-2.017 Hardtronic recibió una nueva llamada del IBGM, poniéndole en conocimiento que otros cuatro ordenadores de uso común no encendían.

Ese mismo día Hardtronic emitió un primer informe, después de haber revisado todos los ordenadores afectados, señalando que el común denominador de los fallos que presentaban radicaba en sus respectivas placas base, atribuyendo los mismos al empleo, en cada uno de ellos, de un dispositivo de conexión KILLER y descartando, literalmente, "... *que una memoria USB dañada, sin saberlo el usuario, pudiera dañar tantos equipos en tan poco tiempo...*".

A las mismas conclusiones se llegó en el posterior informe emitido por Hardtronic el 7-11-2.017, con el también tenor literal que "...*únicamente las placas bases de los equipos están dañadas, algo totalmente inusual en problemas con las líneas de alimentación... además no todos los equipos estaban conectados a la red de datos...*", afirmando también en él que "...*todos los equipos son del mismo laboratorio o de uso común. No habiéndose dado más incidencias en ningún otro laboratorio del edificio...*", descartándose igualmente el uso de un Usb dañado y sí concluyendo, que el empleo de un KILLER produce este tipo de daños.

El acusado, aproximadamente a las 9,12 horas del 30-10- 2.017, acopló nuevamente el KILLER en el puerto de otro ordenador clónico, que operaba el citómetro de flujos y estaba ubicado en la sala común de la segunda planta.

Las conductas del acusado sobre aludidos ordenadores, por tanto, se produjeron entre el 19 y el 30-10-2.017, ya que:

El de sobremesa " *Lenovo Thinkcentre E73*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,21 horas (siendo la "real", las 12,11) del 19-10-2.017.

El de sobremesa " *Acer Aspire M3970 MT*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,23 horas (siendo la "real", las 12,13) del 19-10-2.017.

El portátil " *Toshiba Protege Z30-A-13-G*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 18 horas del 19-10-2.017.

El clónico " *ACCI*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 18,25 horas del 19-10-2.017.

El " *Lenovo Thinkcentre Edge 71*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 10,59 horas del 20-10-2.017.

El " *Gateway DT30*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 13,46 horas del 20-10-2.017.

El " *Acer Aspire Revo*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,28 horas (siendo la "real", las 11,18) del 23-10- 2.017.

El " *HP DC7600*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 19,34 horas del 24-10-2.017.

El " *Dell Optiplex GX260*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,16 horas del 25-10-2.017.



El " *HP Workstation XW6200*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,21 horas del 25-10-2.017.

El portátil " *HP Pavilion dm4*", propiedad de Esperanza , cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,50 horas del 25-10-2.017.

El " *Acer Veriton 7700GX*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,53 horas del 25-10-2.017.

El " *Visa Silver Millenium C2QUAD E6600*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,02 horas (siendo la "real", las 11,52) del 25-10-2.017.

El de sobremesa " *Acer Veriton M4630G*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,13 horas (siendo la "real", las 12,03) del 25-10-2.017.

El " *Gateway 2*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 17,44 horas (siendo la "real", las 17,34) del 25-10-2.017

El " *Gateway 1*" cesó su actividad, aproximadamente, a las 17,45 horas (siendo la "real", las 17,35) del 25-10-2.017.

El clónico " *Gigabyte*" de Imanol cesó su actividad, aproximadamente, a las 18,32 horas (siendo la "real", las 18,22) del 25-10-2.017.

El denominado ordenador " *ratones Fernando*", no consta el preciso momento en que cesó su actividad.

Respecto al portátil propiedad de Elsa , no consta acreditada la hora en que cesó su actividad.

Mientras que otro ordenador clónico, que operaba el citómetro de flujos, situado también en la sala común de la segunda planta, cesó su actividad, aproximadamente, a las 9,12 horas del 30-10-2.017.

Respecto al " *Dell Fluoroskan Optiplex GX520*", el cual cesó su actividad aproximadamente a las 14,08 horas del 3-3-2.017, no consta suficientemente acreditado que los daños que el mismo presentaba fueran imputables al acusado.

(IV)

Consecuentemente, fueron veinte los ordenadores que resultaron afectados a causa de otras tantas conductas realizadas por el acusado en cada uno de ellos, dieciocho pertenecientes al IBGM, de los que seis se encontraban en el laboratorio D4, mientras que otros doce estaban ubicados en elementos comunes de aquel centro mixto. Habiendo resultados afectados también otros dos portátiles, propiedad de los becarios predoctorales Esperanza y Elsa .

Las reiteradas e individualizadas acciones del acusado respecto a referidos ordenadores, implicaron la necesidad de sus respectivas configuraciones, el traspaso de datos a ordenadores de sustitución o las de dos de sus placas base, labores que fueron realizadas por Hardtronic con un coste para el IBGM cifrado en 11.634,66 €, a los que debe restarse los 300 € derivados de la reparación del " *Dell Fluoroskan Optiplex GX520*", ya que el cese de su actividad se produjo aproximadamente a las 14,08 horas del 3-3-2.017, con lo cual no consta suficientemente acreditado que los daños en el mismo fueran imputables al acusado.

En la cantidad reclamada no se comprende la reparación de los " *Gateway 1 y 2*", por cuanto los mismos no fueron reparados, literalmente, por " *orden del cliente*", el IBGM.

Tampoco se comprenden la reparación del ordenador portátil de Elsa (" *Lenovo Ideapad u430p*"), pues este había sido adquirido por ella el 11-10-2.015 en "El Corte Inglés", con lo cual, al encontrarse aún en período de garantía, su propietaria optó por ponerle a disposición de esta mercantil el 27-10-2.017, siéndole entregado uno nuevo.

No consta acreditado que el ordenador portátil del acusado resultara dañado, pues el mismo no le puso a disposición de Hardtronic para ser reparado gratuitamente, como el resto de los ordenadores afectados. Ni posteriormente, a pesar de haber sido requerido para ello en un plazo de cinco días a través de su representación, derivado de una providencia fechada el 23- 1-2.019 del Juzgado de Instrucción de procedencia y en relación con el auto fechado el 20-12-2.018 de la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial, en que así concretamente se acordó.

Tampoco resultó afectado el ordenador portátil propiedad de Argimiro , el cual, como ya precedentemente quedó dicho en el ordinal (Iº) del presente relato de "hechos probados", contenía no sólo los datos transcriptómicos del laboratorio D4, también los del acusado y el análisis de estos, efectuado por parte de mencionado Argimiro , en función de su especialidad.



A mencionada suma de 11.334,66 € derivada de los daños en los ordenadores afectados, debe restarse un 20 % (2.266,92 €), habida cuenta la antigüedad de los dañados y que los mismos fueron sustancialmente sustituidos, con lo que la suma acreditada por este concepto se cifra en 9.067,74 €.

Los daños producidos por la inactividad del laboratorio D4 durante 35 días, al deberse comprender entre el 26-10 y el 30-11-2017, se cifran en 13.063,15 €. No constando suficientemente acreditado, que las conductas descritas precedentemente por el acusado incidieran en la regular actividad del resto de laboratorios, que conforman el IBGM.

En definitiva, el total de los daños causados por las acciones del acusado se cifra en 22.130,89 € (9.067,74 + 13.063,14).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente a entrar en el análisis de las conductas efectuadas por el acusado entre el 19 y 30-10-2017, como también su acomodo a los diferentes delitos respecto a los que se ha formulado acusación, por razones de método debemos empezar dando respuesta a las cuestiones previas planteadas por la Defensa conforme al art. 786,2 LECr, como también a otras cuestiones procesales surgidas a lo largo de la tramitación de la presente causa, y así:

A).- Respecto a la no declaración de Esperanza como testigo en el acto del Juicio. Para entender la decisión tomada, se debe examinar el conjunto de la causa:

Esta persona fue propuesta para que declarara en esa cualidad a partir de un escrito de la Defensa fechado el 23-2-2018 (folios 145 y ss, acontecimiento 66), cuya práctica fue admitida a través de la providencia fechada el 2-3-2018 del Juzgado de procedencia (folio 147, acontecimiento 68). Esa concreta petición de testifical fue reiterada por la parte proponente, a través de otro escrito de 19-6-2018 (folio 215, acontecimiento 138), acordándose por providencia de 20-9-2018 (folio 230) requerir a la UVA para que informara acerca de la estancia de esa persona en este país, habida cuenta que la misma y en ese tiempo se encontraba en la Universidad de Warwick (Inglaterra), al ser poseedora de una beca predoctoral durante 4 años, como así puso de manifiesto un escrito de la UVA fechado el 26-9-2018 (folio 232 del T-2, acontecimiento 148). Presentándose por una de las acusaciones Particulares, concretada en la Abogacía del Estado, un escrito de 27-9-2018 (folio 235, acontecimiento 150), a través del cual se ponía en conocimiento del Juzgado que esa testigo estaría en este país los días 26, 27 y 28-12-2017, aceptándose a través del Juzgado y por providencia de 1-10-2018 (folio 237, acontecimiento 157), que declarara a través de videoconferencia.

Un escrito de la Fiscalía de 29-10-2018 (folio 239, acontecimiento 166), ante la posibilidad que esa testigo pudiera encontrarse en Warwick en el momento de la celebración del juicio oral, interesó que la misma declarase anticipadamente, a tenor de lo establecido en los arts. 448 y 777,2 LECr, así siendo acordado por medio del auto del Juzgado de 31-10-2018 (folios 241 y 242, acontecimiento 168), pronunciamiento concreto al que se aquietaron todas las partes personadas. Esta testigo declaró finalmente en ese concepto, por ese medio y desde la ciudad de Palencia el 27-12-2018 (folios 259 y 261, acontecimiento 203).

Formulados los respectivos escritos de conclusiones provisionales por las partes personadas, todas ellas propusieron a esa persona como testigo en sede plenaria, siendo admitida su práctica a través del auto de esta Sala fechado el 28-2-2020 (acontecimiento 15 del Rollo). Un correo electrónico remitido por la testigo puso de manifiesto que aún se encontraba en Warwick, con lo cual no podría acudir a declarar en ese concepto el día del Juicio (acontecimiento 69 del Rollo), dándose traslado del mismo a las partes. Por la Defensa se presentó un escrito fechado el 19-5-2019 (acontecimiento 77), considerando que la declaración de esa persona era esencial para sus intereses, por lo que solicitó la suspensión del Juicio y que la misma declarase a través de videoconferencia.

Como quiera que la testigo declaró anticipadamente en sede Instructora el 27-12-2018 (acontecimiento 203), en presencia de todas las partes y con posibilidad de efectiva contradicción, circunscribiéndose sustancialmente lo a ella preguntado y lo por esta declarado respecto a lo sucedido en la mañana del 25-10-2017, es por lo que esta Sala acordó, a través de su providencia fechada el 22-5-2020 (acontecimiento 93 del Rollo), no acceder a las concretas pretensiones de la parte en relación con esa testigo, atribuyendo a esa declaración el carácter de prueba anticipada (art. 448 LECr), pero con la posibilidad de ser reproducido en el Juicio lo por ella declarado en el Juzgado, a través de la vía marcada en el art. 730 LECr.

Concurriendo, incluso, alguno de los presupuestos para poderse calificar esa prueba testifical como de "preconstituida impropia" (entre otras, STS de 12-3-2014 ó 10-3-2009), habida cuenta y a mayor abundamiento, las graves circunstancias sobrevenidas a raíz del Covid 19, que afectan más específicamente y como es notorio (arts. 4 y 281,4 LEC) al Reino Unido y a este país, con posibilidad, al tiempo del Juicio, de efectuar "cuarentena"



a todos aquellos que a ellos se desplazan. Habiéndose descartado también la posibilidad que esa testigo declarase a través de videoconferencia desde Warwick, pues ello implicaría una innecesaria demora y afectaría a la realización de un juicio sin dilaciones, habida cuenta la necesidad de acudir a los trámites derivados de la cooperación jurídica internacional, todo ello sin perjuicio de valorar lo por ella declarado ante el Juzgado de Instrucción, junto al resto de pruebas obrantes.

En la sesión plenaria efectuada el 27-5-2.020, se procedió a la visión y audición de lo por ella precedentemente declarado el 27-12-2.018 (folio 259 del T-2, acontecimiento 203), a través de videoconferencia.

B).- Sobre la pericial efectuada por Luis Alberto, obrante a los folios 133 y ss (acontecimiento 56). Ciertamente esa persona no encabezó su informe atendiendo a ortodoxas fórmulas procesales, contenidas en diferentes preceptos de la LEC (como los arts. 105, 335 ó 343, entre otros), lo cual resulta absolutamente comprensible, si se tiene en cuenta que esa persona es ajena al mundo del Derecho y cercano al de la Biología, ocupando entonces el cargo de director del laboratorio D4 y posteriormente el de director del IBGM, con lo cual resulta comprensible que no le resulta familiar emitir informes destinados a Juzgados o Tribunales, siendo el por él emitido un concreto "encargo" efectuado por las asesorías jurídicas del CSIC y UVA.

Con lo cual, si bien resulta cierto que en ese informe no se efectuaron las fórmulas rituarías contenidas en aludidos preceptos (folios 133 y ss, acontecimiento 56), al no constar el juramento o promesa de decir verdad. Tampoco que actuaría con la mayor objetividad posible, tomando en consideración aquello que pudiera favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes. Incluso que conocía las sanciones penales en que pudiera incurrir, si incumpliera sus deberes como perito. No obstante lo anterior, consideramos que dicha ausencia formal fue un mero error omisivo y sin incidencia alguna en cualquier derecho con rango constitucional, pues en la sesión plenaria celebrada el 27-5-2.020, en la que intervino conforme a lo establecido en el art. 724 LECr, el Ilmo. Sr Presidente de la Sala le tomó juramento o promesa de decir verdad, también poniéndole de manifiesto las posibles responsabilidades a las que podría enfrentarse en caso de posible falso testimonio, con lo que así se subsanó aquella omisión inicial, conforme a lo establecido en los arts. 4 y 231 LEC.

C).- Respecto a la impugnación de los informes emitidos por Hardtronic, respecto al valor de los daños y las causas de estos, en los ordenadores afectados.

Con la impugnación de dicha pericial, no prevista en la LECr y sí en la LEC, se establece un mecanismo tendente a atacar la validez de la concreta pericia, pero si se parte de la base que cualquier prueba debe ser practicada en sede plenaria, vigentes en esta fase procesal cuantos principios le son propios y especialmente los de contradicción e inmediatez. Como que la prueba pericial es una prueba "documentada" y no "documental", cuya naturaleza jurídica cambia cuando el informe es posteriormente ratificado por sus autores en el Juicio, como sucedió en el caso, es por lo que la naturaleza de esa prueba se transforma de la inicial de carácter "real" a otra de carácter "personal", al haber comparecido sus emisores en sede plenaria para explicarles, ampliarles y/o contradictoriamente aclararles (entre otras, STC 75/06).

Por todo ello, la eficacia de ese informe será cuestión de valoración probatoria por parte de esta Sala, conforme al art. 741 LECr, que se efectuará con arreglo a la libre valoración de la prueba y teniendo presente para ello las reglas de la sana crítica, a la que se refieren los arts. 4 y 348 LEC.

D).- Respecto a la pretendida ampliación del informe pericial de la Defensa, para ello debemos partir de las siguientes consideraciones:

Desde el momento de la detención del acusado el 14-10-

2.017 (folio 25), ya estuvo asistido por un concreto profesional. A través del auto fechado el 15-12-2.017 (folio 62, acontecimiento 3) del Juzgado de procedencia, se incoaron sus Previa 2.133/17. Por medio de un escrito de 24-1-2.018 (folio 117, acontecimiento 37) se personaron concretos profesionales, para la representación y defensa del acusado, entre ellos quien ya le asistió cuando fue detenido, así tenidos en sus respectivos conceptos por providencia fechada el 9-2-2.018 (folio 142, acontecimiento 58).

Desde esa personación, han sido múltiples los escritos presentados por esa parte procesal, además del ya referido de 24-1-2.018, en el cual ponía de manifiesto que el acusado no se encontraba en dependencias del IBGM el día 20-10-2.017, a las 13,46 horas; el 23-10-2.017, a las 11,18 horas; el 24-10-2.017, a las 19,34 horas; tampoco el 30-10-2.017, a las 9,12 horas, pretendiendo además acreditar estos extremos interesando el visionado de las cámaras de entrada y salida a dicho centro mixto. Y entre los presentados consta:

Un escrito fechado el 31-1-2.018 (folio 127, acontecimiento 51), en el cual se reiteró la petición de lo grabado por las cámaras de seguridad del IBGM en los días de los hechos, del 19 al 30-10-2.017. A través de un escrito firmado por Remigio, fechado el 22-2-2.018 (folio 144), puso de manifiesto no disponer de grabaciones de vigilancia de más de treinta días, conforme a la directiva 5 del Protocolo de Actuación para grabaciones de



sistema de vigilancia UVA, relacionadas con denuncias policiales, afirmando también en él que ese Protocolo de actuación se ajusta al art. 6 de la Instrucción 1/2.006 (de 8- 10), de la Agencia Española de Protección de Datos.

Un escrito fechado el 23-2-2.018 (folio 145, acontecimiento 66), interesó la práctica de dos testificales, también que Hardtronic aportase los partes de trabajo por ella efectuados, respecto a los ordenadores que fueron dañados.

Otro escrito fechado el 12-4-2.018 (folio 180, acontecimiento 87), interesó requerir a Esperanza para que aportase copia de una conversación a través de wasap entre ella y el acusado el 23-10- 2.017, en la que aquel habría manifestado a esta que no iba a trabajar por encontrarse enfermo.

Otro escrito de 19-4-2.018 (folio 186, acontecimiento 101) reiteró una anterior pretensión, concretada en que Hardtronic aportara los partes de trabajo realizados en esos concretos ordenadores.

Otro escrito de 2-5-2.020 (folio 203, acontecimiento 123) reiteró su anterior pretensión de requerir esas conversaciones a través de wasap, concretando que la persona que debía aportarlas no era Esperanza y sí Elsa .

Otro escrito fechado el 19-6-2.018 (folios 215 y ss, acontecimiento 138) reiteró la práctica de pruebas por ella propuestas anteriormente, como requerir a Elsa en el sentido precedentemente referido. Que se realizaran gestiones con la UVA, para que pusiera de manifiesto la posible estancia de Esperanza en este país. Como respecto a los partes de trabajo de Hardtronic. Aportando también la transcripción de una conversación telefónica mantenida, a partir de las 15,56 horas del 8-11-2.017, entre el acusado y Argimiro .

Otro escrito de 14-2-2.019 (folio 303 del T-2, acontecimiento 239), por medio del cual se contestó a un requerimiento efectuado al acusado a través de su representación, para que entregase el ordenador portátil de su propiedad en el Juzgado de procedencia, que venía siendo utilizado por él en dependencias del IBGM al tiempo de los hechos.

Otro escrito de 19-3-2.019 (folios 313 y ss, acontecimiento 263), acompañó transcripciones de conversaciones mantenidas a través de wasap, entre el acusado y un amigo (Donato), con su pareja María Dolores , con su madre (Natalia), así como entre esta y una amiga (Hortensia).

A través de otro escrito de 5-4-2.019 (folios 337 y ss, acontecimiento 281) se recurrió en apelación el auto fechado el 27-3-2.019 del Juzgado de procedencia, por medio del cual se acordó transformar las iniciales Previas en procedimiento Abreviado, acompañando al mismo una serie de pruebas, como: Una relación de pedidos efectuados por el acusado a través de Amazon (folios 345 a 348, acontecimiento 283, documento 1). Un acta notarial de presencia, fechada el 19-12-2.017 (folios 349 a 359, acontecimiento 283, documento 1). Y una página web de la mercantil Twinstar Shrimp (folios 360 a 363, acontecimiento 283, documento 3). Mientras que en el "suplico" de ese escrito (Folio 343), manifestó su intención de practicar una prueba pericial, previo requerimiento y entrega por Hardtronic de las placas base dañadas.

A través del escrito de conclusiones provisionales de la Defensa fechado el 22-1-2.020 (folios 436 y ss, acontecimiento 351), se propusieron pruebas ya concretadas en el escrito anterior, también las transcripciones de wasap ya aportadas en el precedente escrito de la misma parte, fechado el 19-3-2.019. Anexándose a él un informe pericial sin fechar, efectuado por Cayetano , en cuyo "Antecedente" se puso de manifiesto, literalmente, que *"...el 1-10-2.019 se nos requiere...para revisar una documentación e informe técnico sobre unos posibles daños..."*. En concepto de "pericial técnica" esa parte interesó, como prueba anticipada, que se facultase a ese perito *"... para examinar los ordenadores siniestrados, afin de ampliar su informe a la vista de la necesidad de su examen para emitir las conclusiones relativas a lo que es objeto del mismo..."*.

A través de un auto de esta Sala fechado el 28-2-2.020 (acontecimiento 15 del Rollo) se consideró pertinente la práctica de las pruebas propuestas, señalándose el 7-5-2.020 para que ese perito acudiera a dependencias del IBGM y pudiera revisar los " ordenadores siniestrados", resultando del acta levantada en esa fecha (acontecimiento 67 del Rollo de Sala) que, pese a serle mostrados los allí presentes y ya reparados, no pudo acceder a las piezas dañadas.

Un nuevo escrito de la Defensa de 19-5-2.019 (acontecimiento 77 del Rollo) interesó la suspensión del Juicio señalado para los días 27 y 28-5-2.020, si la testigo Esperanza no pudiera venir desde Warwick a esta ciudad. También en él se interesó, literalmente, requerir a Luis Alberto , *"... para que manifieste si se conservan los aparatos siniestrados y sus placas, o se han destruido al igual que sus placas..."*.

Como ya constaba en las actuaciones, a partir de lo manifestado por el perito/testigo vinculado a Hardtronic (Efrain) en sede Instructora el 4-3-2.019 (acontecimiento 245, aproximadamente a partir del minuto 22 de su declaración), en el literal sentido que *"...las placas base estropeadas las guarda la empresa..."*, es por lo que



se remitió por la Sala una providencia fechada el 20-5-2.019 (acontecimiento 79 del Rollo) y dirigida a esa mercantil, al objeto de requerir a su representante para que manifestase si esas placas base permanecían aún en sus dependencias.

Por Laureano, en representación de Hardtronic, se contestó a través de un correo electrónico fechado el mismo 20-5-2.020 (acontecimiento 84 del Rollo), en el literal sentido que *"...no se encuentran en nuestras dependencias ninguna de las placas bases dañadas..."*, acompañando a ese correo otro remitido a él por parte de Luis Alberto el 30-4-2.019 (acontecimiento 84 del Rollo) como director del IBGM, del siguiente tenor literal *"...tienes mi permiso para eliminar todos los restos de ordenadores procedentes del sabotaje de octubre 2017. Pasados ya año y medio del asunto, y sin haber reclamado nada la policía, no creo que sea necesario conservar esos equipos, máxime cuando están ocupando un espacio necesario en vuestra empresa y habéis emitido ya todos los informes que os hemos requerido al respecto..."*.

Un nuevo escrito de la Defensa de 21-5-2.010 (acontecimiento 88 del Rollo), en relación con aludida providencia de la Sala fechada el 20-5-2.019, interesó ampliar el anterior requerimiento a Hardtronic, en el literal sentido que *"...se solicita la ampliación del oficio en el sentido que...manifieste también si los ordenadores siniestrados permanecen en sus dependencias..."*. Con el propósito de preservar por esta Sala en todo lo posible el derecho de Defensa, respecto a la ampliación de la pericial y a pesar del contenido de aludido correo de 30-4-2.019, se emitió por la misma otra providencia fechada el 25-5-2.020, en el sentido pretendido por esa parte. Siendo contestada por Laureano en representación de Hardtronic, a través de otro correo electrónico remitido a las 12,04 horas del 25-5-2.020, en el que manifestó literalmente que *"...no se encuentran en nuestras dependencias ninguno de los ordenadores ni componentes siniestrados entre las fechas 19 y 30-10-2.017..."*, adjuntando nuevamente ese mismo correo de 30-4-2.019, procedente de Luis Alberto (acontecimiento 84 del Rollo).

Acaso no resulte ocioso recordar, con carácter general, que para la existencia de indefensión "material" se precisa de una vulneración de las normas que afecte a la materialidad del derecho de Defensa e incida en él, impidiéndose así que este derecho se desarrolle ordinariamente en el curso del proceso, con un perjuicio real y efectivo de los intereses del perjudicado por ella (entre otras, STC 185/07 ó 232/05).

Trasladando lo anteriormente referido al caso presente y respecto a la ampliación de la pericial solicitada por la Defensa, a través de su escrito de conclusiones provisionales fechado el 22-1-2.020 (folios 436 y ss, acontecimiento 351), con el objeto de acreditar la posibilidad de otra causa en los daños de las placas base de los ordenadores afectados, que no fuera la utilización de un KILLER, en relación con su no práctica y la afectación de algún derecho fundamental causante de indefensión material, debemos partir que para la apreciación de esa disfunción se precisa que la concreta prueba hubiera sido propuesta en tiempo y forma, que fuera "pertinente", "relevante", pero también "posible".

Radizando en el caso presente la cuestión en la "posibilidad" de práctica de esa concreta prueba propuesta, pues, por lo que a continuación pasaremos a exponer, se transformó la misma de ser originariamente posible a derivar en una "imposibilidad absoluta" (entre otras, STS de 12-12-2.013 <FD Primero>) para su práctica. Ya que desde que se admitió la personación de la concreta parte, a través de providencia del Juzgado fechada el 9-2-2.018 (folio 142, acontecimiento 58), han sido múltiples las ocasiones procesales para proponer la ampliación de esa prueba, pero no resultando así y sí constando, a partir de la documental obrante, que al concreto perito se le encomendó efectuar el informe a partir del 1-10-2.019, tal como así él puso de manifiesto en el párrafo primero de sus "Antecedentes", pero no siendo hasta referido escrito de conclusiones provisionales, fechado el 22-1-2.020, cuando se interesó la ampliación de su informe.

Con lo que desde la fecha en que se tuvo por personada y parte a la concreta representación, a través de referida providencia del Juzgado fechada el 9-2-2.018 (folio 142, acontecimiento 56), hasta la propuesta de ampliación de ese informe (el 22-1-2.020), transcurrieron casi dos años, sin que se propusiera prueba alguna respecto a ellos, con lo cual adquiere sentido el contenido del correo electrónico remitido por Luis Alberto a Laureano el 30-4-2.019 (acontecimiento 84 del Rollo), del ya reiterado y siguiente tenor literal *"...tienes mi permiso para eliminar todos los restos de ordenadores procedentes del sabotaje de octubre 2017. Pasados ya año y medio del asunto, y sin haber reclamado nada la policía, no creo que sea necesario conservar esos equipos, máxime cuando están ocupando un espacio necesario en vuestra empresa y habéis emitido ya todos los informes que os hemos requerido al respecto..."*.

Desconocido lo anterior por la Sala y como estuviera admitida su práctica por auto de 28-2-2.020 (acontecimiento 15 del Rollo), por medio de otra providencia fechada el 20-5-2.020 se requirió a Hardtronic a los efectos pretendidos y en relación con las "placas base", incluso se reiteró posteriormente esa pretensión, a raíz de referido escrito fechado el 21-5-2.020. Con el propósito de agotar la posibilidad de ampliar el informe pericial de parte, para así preservar el derecho de Defensa, a través de providencia de esta Sala fechada el 25-5-2.020 y referida esta vez a los "ordenadores siniestrados", se requirió nuevamente a Hardtronic al efecto



concreto y subrayadamente pretendido, reiterándose por esta mercantil, a través de otro correo electrónico remitido a las 12,04 horas del 25-5-2.020, que "...no se encuentran en nuestras dependencias ninguno de los ordenadores ni componentes siniestrados entre las fechas 19 y 30-10-2.017...".

Pone de manifiesto la jurisprudencia del TS (entre otras y más recientes, las STS de 14-10-2.019, 25-4-2.018 ó 26-4-2.017), que para que la práctica de una prueba resulte "posible", el Juzgado o Tribunal debe agotar razonablemente las posibilidades para su práctica, sin que por ello deba incidirse en la vulneración del también derecho constitucional a un juicio sin dilaciones.

Mientras que el TC establece (entre otras, STC de 8-10-2.007 ó 21-11-2.005) que para apreciarse indefensión "material", en relación con la no práctica de una prueba admitida, se precisa que esa situación no haya sido provocada por la parte que la alega, en los casos que su comportamiento procesal haya colaborado a constituirse en esa situación. Por lo expuesto y en el caso, la no práctica de la ampliación de la concreta pericial devino en "imposibilidad absoluta", en el sentido a ella atribuido en mencionada STS de 12-12-2.013 (FD Primero).

E).- Respecto a la desaparición de los ordenadores siniestrados.

Ciertamente que la conservación de las piezas de convicción es una necesidad legal establecida en los arts. 334 y ss LECr, pero no generándose necesariamente una indefensión "material" cuando las mismas no se conservan, aunque sí indefensión "formal" en los casos en que su conservación o presencia en el Juicio (art. 688 LECr) haya devenido en "imposible", al hilo de lo señalado en los últimos párrafos del anterior ordinal "D" de este Fundamento, al analizar la no existencia de indefensión "material" por imposibilidad de efectuar la ampliación del informe pericial de la Defensa, pues en estos casos lo relevante es constatar si el Fallo de la concreta sentencia hubiera sido otro, de contar con la existencia y presencia de las piezas de convicción.

O si por el contrario, como resulta ser el caso presente, lo que se hubiera querido probar a través de ellas estaba ya suficientemente acreditado a través de otros medios, ya que los arts. 654 ó 688 LECr garantizan el derecho de Defensa, pero no necesariamente justifican la existencia de indefensión material en el caso de su infracción, como así pusieron de manifiesto (entre otras) las STS de 29-10-2.010, 22-5-2.009 ó 30-5-1.989, en los casos en que la existencia y consecuente presencia de esas piezas llegara a ser imposible, en atención a las circunstancias ya expuestas en el precedente ordinal "D".

SEGUNDO.- Del conjunto de prueba practicada a lo largo de las presentes actuaciones, tanto en fase instructora como plenaria y vigente en esta cuantos principios le son propios, especialmente los de contradicción e intermediación, los componentes de esta Ilma. Sala hemos llegado a la convicción (art. 741 LECr), que los actos por los que ha sido acusado Juan son constitutivos de un delito continuado (art. 74 CP) de daños en sistemas informáticos (art. 264 bis,1,c> CP), en concurso medial con la adquisición para su uso de un programa informático con intención de cometer alguno de los delitos contenidos en los arts. 264 ó 264 bis CP, previsto y penado en el art. 264 ter a) CP.

No siendo constitutivos, como calificó el Fiscal con carácter alternativo en su modalidad continuada y en unidad de acción por las Acusaciones Particulares, concretadas en la UVA y la Abogacía del Estado, del delito de daños informáticos previsto y penado en el art. 264, 2, 2ª y 5ª CP, en relación con el art. 264 ter a) CP.

TERCERO.- Llegamos a referida y adelantada conclusión condenatoria respecto a esos concretos delitos en concurso medial, al constar plenamente acreditados cuantos requisitos son propios a cada uno de ellos, conforme a la prueba practicada, constituida por:

1º.- Dentro del atestado NUM004 fechado el 27-10-2.017 (folios 19 y vuelto), el cual se inició con la denuncia presentada ese día por parte del entonces director del IBGM, Patricio (folio 19 y vuelto), se puso en conocimiento los daños aparecidos en las placas base de diferentes ordenadores de dicho centro mixto, tanto en los ubicados en el interior del laboratorio D4, como en los espacios adyacentes al mismo.

Se acompañó a esa denuncia un primer informe técnico fechado el 26-10-2.017 de Hardtronic (folios 21 y ss), efectuado por Laureano , en el cual se pusieron de manifiesto los trabajos efectuados por esa mercantil desde el 19-10-2.017, en que revisaron tres ordenadores sitios en el D4 y otro ubicado en un espacio de uso común. También respecto a otros ordenadores que aparecieron dañados los días 25 y 26-10-2.017, ubicados en dependencias del D4 y propiedad del IBGM, como en los de propiedad de este y ubicados en dependencias comunes. Otro tanto respecto a los ordenadores portátiles, propiedad de los entonces becarios predoctorales, Elsa y Esperanza .

Ese atestado inicial fue ampliado (folios 1 y ss) posteriormente por los policías NUM005 y NUM006 , pertenecientes a un grupo especializado de investigación tecnológica de la Policía Nacional, conteniendo este una serie de datos objetivos, como:



A).- Una contestación de AMAZON fechada el 7-12-2.017 (folios 8 ó 58), efectuada a raíz de gestiones practicadas por el mencionado policía con carné NUM005 , instructor del atestado ampliado (folios 1 y ss), relativo a la compra del KILLER por el acusado.

B).- En su folio 13 consta el seguimiento del envío del KILLER por parte de CORREOS EXPRESS, extraído de la concreta página web de esa empresa de paquetería.

C).- Al folio 59 consta la devolución el 8-11-2.017 del KILLER por el acusado, como también la devolución a este de los 89,56 € por él pagados, a través de su tarjeta Visa.

D).- En los folios 34 a 38 se hace referencia a las labores de investigación efectuadas por dichos policías, respecto a dispositivos USBKILL o USBKILLER.

E).- A partir de la comprobación por parte de aludidos policías (folios 53 a 55) de las llamadas telefónicas recibidas en la terminal CISCO, situada en el despacho compartido del D4, entre Luis Alberto y Candida .

F).- Al folio 50 consta la adquisición el 11-10-2.015, por la entonces becaria predoctoral Elsa , de un portátil " *Lenovo Ideapad u430p*". Como que el 27-10-2.017 fue llevado ese objeto al servicio de asistencia técnica de El Corte Inglés (folio 51), lugar de su adquisición, para ser reparado gratuitamente por un posible fallo de su placa base, al encontrarse el mismo en período de garantía, siéndole finalmente cambiado por otro nuevo.

Aludido atestado fue ratificado contradictoriamente por sus emisores en la fase plenaria efectuada el 28-5-2.020, mencionados policías especializados NUM005 y NUM006 .

2º.- A partir de la documental obrante:

A).- Como el convenio específico de colaboración suscrito el 10-2-1.998 (folios 92 a 110), entre los entonces Rector de la UVA y el Presidente del CSIC, para la constitución del IBGM como centro mixto, constando en sus anexos los medios personales y materiales con los que cada parte contribuyó a esa fecha.

B).- También se han tenido presente las transcripciones de conversaciones mantenidas a través de wasap, entre el acusado y su entonces compañera Elsa , aportadas a petición de la Defensa (folio 203, acontecimiento 123) por medio de un escrito de 2-5-2.017, siendo admitida la práctica de la misma y acordado el requerimiento a esa persona en ese sentido, a través de providencia del Juzgado de procedencia fechada el 3-5-2.018 (folio 205, acontecimiento 125), la cual compareció en el Juzgado el 15-5-2.018 (folio 208, acontecimiento 137) y aportó conversaciones a través de esa vía entre ellos, comprendidas entre los días 13-3-2.017 y 15- 11-2.017 (folios 210 y ss, acontecimiento 135).

Otro escrito de la Defensa de 19-6-2.018 (folios 215-216, acontecimiento 138), contiene la transcripción de una conversación telefónica mantenida a partir de las 15,56 horas del 8-11-2.017, entre el acusado y el también entonces becario predoctoral Argimiro (folios 217 a 228), en cuyo ordenador portátil guardaba esta persona los datos transcriptómicos del laboratorio y los del acusado, incluyendo los análisis de los datos del acusado, como así manifestó en sede policial Luis Alberto en su declaración (folio 43) y ratificó, tanto en sede Instructora el 18-2-2019 como plenaria el 27-5- 2.020.

A partir de otro escrito de la Defensa fechado el 19-3-2.019 (folios 313 y ss del T-2, acontecimientos 263 y 264), se acompañaron otras cuatro transcripciones de mensajes realizados por vía wasap:

Mantenidas entre el acusado y un amigo llamado Donato , entre el 20 y 22-10-2.017 (folio 317 del T-2, acontecimiento 264, documento 1). Entre el acusado y su pareja María Dolores , del 20 al 25-10-2.017 (folios 318 a 321, acontecimiento 264, documento 2). Entre el acusado y su madre (Natalia) los días 20 a 24-10-2.017 (folios 322 a 325, acontecimiento 264, documento 3). Mientras que la cuarta es una transcripción de conversaciones por esa vía (folio 326, acontecimiento 264, documento 4), habidas entre la madre del acusado y una amiga suya (Hortensia).

Todas ellas, al objeto de acreditar que el acusado no se encontraba presente en el IBGM el 20-10-2.017, a las 13,46 horas; el 23-10-2.017, a las 11,18 horas; el 24-10-2.017, a las 19,34 horas; o el 30-10- 2.017, a las 9,12 horas. Estas transcripciones de conversaciones por wasap, mantenidas entre el acusado y esas personas, fueron aportadas nuevamente como documento 5 (folios 465 a 476 del T-2), con el escrito de conclusiones provisionales de la Defensa.

C).- El historial de pedidos de objetos efectuados por el acusado a través de Internet, aportado (entre otros) por la Defensa y anexado en su escrito de conclusiones provisionales (folios 442 a 445 del T-2, acontecimiento 352, documento 1).

D).- Un acta de presencia realizada por la notario Claudia el 19-12.2017, aportado también por la Defensa en su escrito de conclusiones provisionales (folios 446 a 456 del T-2, acontecimiento 352, documento 2), en el que



se da fe que en una de las dependencias de la vivienda del acusado, sita entonces en la CALLE000 NUM001 , de la localidad de Arroyo de la Encomienda, se encuentran diferentes acuarios dedicados a " *producir*" gambas, según así el acusado manifestó, como cajones y armarios que contenían productos para el tratamiento y cuidado de los mismos, también un depurador de agua.

E).- Una página de "Twinstar Shrimp" extraída a través de Internet, sobre la ayuda que esa mercantil ofrece para mantener las gambas seguras, a través de un método completamente nuevo de esterilización, aportada (entre otros) también con el escrito de conclusiones provisionales de la Defensa (folios 458 a 463 del T-2, acontecimiento 352, documento 3).

F).- Un plano ológrafo en el que se describe las dependencias del laboratorio D4, así como los lugares en que entonces trabajaban cada uno de sus componentes, presentado también por la Defensa con su escrito de conclusiones provisionales (folio 464 del T-2, acontecimiento 352, documento 4).

G).- Facturas de consumo por telefonía móvil a través de Orange, aportado también por la Defensa con su escrito de conclusiones provisionales (folios 477 a 494 del T-2, acontecimiento 352, documento 6).

H).- Respecto a las órdenes de trabajo efectuadas por Hardtronic (folios 150 y ss, en relación a los folios 31 y 32), en ellas se relacionan los trabajos efectuados en los ordenadores dañados, en relación con las correspondientes facturas por esos trabajos. Mientras que en los dos últimos folios referidos, se relacionan los ordenadores dañados, números de serie, concretas órdenes de trabajo respecto a cada uno, lugar de ubicación, fecha y hora aproximada (apareciendo en alguna de ellas la "real", habida cuenta que en alguno de ellos el "controlador de dominio" <RETICULO 2>, tenía adelantada 10 minutos la hora) en que cada uno de ellos cesó su actividad, mientras que en los folios 136 y ss constan las respectivas facturas por sus reparaciones/sustituciones y así:

1º.- El de sobremesa " *Lenovo Thinkcentre E73*", asignado a Luis Alberto y ubicado en el despacho compartido con Candida en el D4, al folio 150 consta la concreta orden de trabajo 15222, relacionándose en ella que en ese ordenador " *... se cambia la placa base y fuente de alimentación...*", como que " *...se recuperan datos...*", con un coste de reparación de 4.245,89 €, según así se recoge en la factura NUM007 obrante al folio 140. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,21 horas (siendo la "real", las 12,11) del 19-10-2.017.

2º.- El de sobremesa " *Acer Aspire M3970 MT*", asignado a Candida y ubicado en ese mismo despacho del D4, al folio

151 consta la orden de trabajo 15220, relacionándose en ella que en ese objeto se procedió a su " *...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución...*", con un coste de reparación de 275 €, como así se recoge en la factura NUM008 obrante al folio 138. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,23 horas (siendo la "real", las 12,13) del 19-10- 2.017.

3º.- El portátil " *Toshiba Protege Z-30-A-13-G*", también asignado a Luis Alberto , que circunstancialmente se encontraba en la tarde del 19-10-2.017 en aludido despacho compartido del D4, al folio 152 consta la orden de trabajo 15206, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la " *...sustitución de la placa base...*", con un coste de reparación de 890 €, así recogido en la factura NUM008 , obrante al folio 138. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 18 horas del 19-10-2.017.

4º.- El clónico " *ACCI*", que operaba un equipo de imagen de fluorescencia, situado dentro del cuarto de imagen 1 del propio laboratorio D4, al folio 153 consta la orden de trabajo 15219, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la " *...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...*", con un coste de reparación de 300 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 136. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 18,25 horas del 19-10-2.017.

5º.- El " *Lenovo Thinkcentre Edge 71*", situado en el laboratorio común de la primera planta, el cual controlaba el lector de placas TECAN, al folio 154 consta la orden de trabajo 15217, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la " *...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...*", con un coste de reparación de 400 €, así recogido en la factura NUM008 , obrante al folio 138. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 10,59 horas del 20-10-2.017.

6º.- El " *Gateway DT30*", que controlaba el lector de ADN Nanodrop, situado en elemento común de la segunda planta, al folio 155 consta la orden de trabajo 15221, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la " *...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución*

...", con un coste de reparación de 275 €, así recogido en la factura NUM008 , obrante al folio 138. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 13,46 horas del 20-10-2.017.



7º.- El " Acer Aspire Revo", situado en la biblioteca de la segunda planta, al folio 156 consta la orden de trabajo 15243, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 275 €, así recogido en la factura NUM008 , obrante al folio 138. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,28 horas (siendo la "real", las 11,18) del 23-10-2.017.

8º.- El " HP DC7600", ubicado también en el laboratorio común de la primera planta, el cual controlaba el equipo "Light Cycler" para el PCR cuantitativo, al folio 157 consta la orden de trabajo 15246, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 300 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 136. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 19,34 horas del 24-10-2.017.

9º.- El " Dell Optiplex GX260", que controlaba el equipo VERSAMAX ubicado en elemento común, al folio 158 consta la orden de trabajo 15215, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 300 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 136. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,16 horas del 25-10-2.017.

10.- El " HP Workstation XW6200", que controlaba el lector de ADN Nanodrop ubicado en la segunda planta, al folio 159 consta la orden de trabajo 15213, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 450 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 137. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,21 horas del 25-10-2.017.

11º.- El portátil " HP Pavilion dm4", propiedad de Esperanza , al folio 160 consta para su reparación la orden de trabajo 15249, poniéndose de manifiesto a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 440 €, así recogido en la factura NUM008 , obrante al folio 138. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,50 horas del 25-10-2.017.

12º.- El " Acer Veriton 7700GX", situado en el laboratorio común de la primera planta, que controlaba el lector de ADN Nanodrop, al folio 161 consta la orden de trabajo 15218, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 300 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 136. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 11,53 horas del 25-10-2.017.

13º.- El " Visa Silver Millenium C2QUAD E6600", que también operaba un equipo de imagen de fluorescencia, situado en el cuarto de imagen 2 del laboratorio D4, al folio 162 consta la orden de trabajo 15216, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 275 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 136. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,02 horas (siendo la "real", las 11,52) del 25-10-2.017.

14º.- El de sobremesa " Acer Veriton M4630G", situado junto al teléfono del laboratorio D4, al folio 163 consta la orden de trabajo 15214, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 275 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 137. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 12,13 horas (siendo la "real", las 12,03) del 25-10-2.017.

15º.- El " Gateway 2", ubicado también en la biblioteca de la segunda planta, que al igual que el anterior y conforme a la orden de trabajo 15247 obrante al folio 164, "... no se repara por orden del cliente...". En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 17,44 horas (siendo la "real", las 17,34) del 25-10-2.017.

16º.- El " Gateway 1", ubicado en la biblioteca de la segunda planta, al folio 165 consta la orden de trabajo 15248, manifestándose en ella que ese ordenador "...no se repara por orden del cliente...". En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 17,45 horas (siendo la "real", las 17,35) del 25-10-2.017.

17º.- El clónico " Gigabyte", ubicado en la sala común de la segunda planta, asignado al análisis de datos del citómetro de flujos, al folio 166 consta la orden de trabajo 15245, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la "...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...", con un coste de reparación de 275 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 137. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 18,32 horas (siendo la "real", las 18,22) del 25-10-2.017.



18º.- El denominado ordenador " *ratones Fernando*", ubicado en la zona común de la segunda planta, no consta el momento del cese de su actividad.

19º.- Respecto al portátil propiedad de Elsa , el " *Lenovo Ideapad u430p*", como quiera que el mismo tuvo daños durante el período de garantía, fue entregado a la mercantil en que lo adquirió para su reparación, siéndole entregado finalmente uno nuevo por parte de El Corte Inglés (folios 50 y 51), con lo cual no consta el momento en que, aproximadamente, cesó su actividad.

20º.- Otro ordenador clónico, que operaba el citómetro de flujos, situado también en la sala común de la segunda planta, al folio 167 consta la orden de trabajo 15251, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la " *...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución*

...", con un coste de reparación de 275 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 136. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 9,12 horas del 30-10-2.017.

21º.- El " *Dell Fluoroskan Optiplex GX520*", situado en el laboratorio común de la segunda planta, al folio 168 consta la orden de trabajo 15250, relacionándose a través de ella que en ese objeto se procedió a la " *...configuración y traspaso de datos a ordenador de sustitución ...*", con un coste de reparación de 300 €, así recogido en la factura NUM009 , obrante al folio 136. En mencionado folio 32, consta que el mismo cesó su actividad, aproximadamente, a las 14,08 horas del 3-3-2.017.

I).- Como la documental aportada por la Defensa en el Juicio, conforme al art. 786,2 LECr, consistente en dos fotografías en las que se recoge la única entrada al IBGM. Fotografías de otras modalidades de KILLER. Como facturas de compras efectuadas por el acusado, para la adquisición de elementos con un fin idéntico al que guio la compra de ese dispositivo, erradicar parásitos de los acuarios en que tenía depositadas gambas.

3º.- En base a la pericial obrante:

A).- A partir de los dos informes de Hardtronic efectuados por Laureano , fechados el 26-10-2.017 (folios 21 a 24) y 7-11-2.017 (folios 29 a 32). Ratificados por esta persona ante el Juzgado de Instrucción de procedencia el 4-3-

2.019 (acontecimiento 246) y en sede plenaria el 28-5-2.020.

Y del también perito Efrain , igualmente vinculado a Hardtronic, el cual declaró en sede Instructora el 4-3-2.019 (acontecimiento 245) y plenaria el 28-5-2.020.

B).- Del informe de daños materiales efectuado por Luis Alberto , relativo tanto a los ordenadores afectados, a la pérdida de actividad del laboratorio D4, así como del resto de los que conforman el IBGM (folios 133 a 135), ratificado por su emisor contradictoriamente en la sesión plenaria efectuada el 27-5-2.020.

Respecto a los daños materiales causados en los ordenadores, los mismos se encuentran relacionados con los importes contenidos en las facturas NUM009 (folios 136-137) por importe de 3.753,42 € (IVA incluido), NUM008 (folios 138 y 139) por 4.035,35 €, así como en la factura NUM007 por 4.245,89 €, sumando las tres (s.e.u.o) 11.634,66 € por dicho concepto.

En lo relativo a los daños, por pérdida de actividad del laboratorio D4, se cuantificaron en 15.675,69 €, partiendo de la base que ese laboratorio permaneció inactivo y/o cerrado entre los días 19-10 y 30- 11-2.017, en total 42 días, calculando esa cantidad a partir del salario neto perdido y no obstante percibido durante esos días, por parte de todas las personas que entonces conformaban aludido D4.

Respecto a los daños por pérdida de actividad del resto de grupos del IBGM, en relación con los daños ocasionados a los equipos comunes y de uso habitual para otros grupos de investigación, para ello se partió de la base de un mes de pérdida parcial de actividad y afectando a 104 investigadores, con un sueldo medio ponderado de 1.500 € mensuales cada uno de ellos, consecuentemente esos daños se cifraron en 15.600 €.

C).- Igualmente se ha tenido presente el informe pericial de la Defensa efectuado por Cayetano , aportado como documento 6 bis en el concreto escrito de conclusiones provisionales (folios 495 a 499 del T-2, acontecimiento 352), ratificado contradictoriamente por su emisor en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020.

4º.- El acusado ante la policía (folios 26 y ss) se negó a declarar. Sí haciéndolo ante el Juzgado de procedencia el 5- 12-2.017 (acontecimiento 10) y en sede plenaria, el 27-5-2.020.

5º.- Conforme a testificales-periciales:

A).- De los policías especializados con carnés profesionales NUM005 y NUM006 , en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020.



B).- De Luis Alberto , el cual declaró ante la policía el 15-11-2.019 (folios 40 y ss). El 18-2-2.019 ante el Juzgado de Instrucción el 18-2-2.019 (acontecimiento 242) y en la sesión plenaria efectuada el 27-5-2.020.

6º.- Y conforme a la testifical de:

A).- Luis Alberto , quien así declaró ante la policía el 15-11-2.019, ante el Juzgado el 18-2-2.019 y en sede plenaria el 27-5-2.020.

B).- Esperanza , compañera entonces del acusado y también becaria predoctoral en el D4, la cual declaró anticipadamente en sede Instructora (conforme a los arts. 448 y 777,2 LECr) el 27-12- 2.018 (acontecimiento 203).

En sede plenaria se procedió a la audición y visión, conforme a lo establecido en el art. 730 LECr, de lo por ella declarado en sede Instructora, con carácter de prueba anticipada, conforme a lo establecido en el art. 448 LECr.

C).- Elsa , entonces becaria predoctoral en el D4, declaró el 9-4-2.018 en sede Instructora (acontecimiento 84) y plenaria el 27-5-2.020.

D).- Juan Miguel , entonces becario predoctoral, declaró en el Juzgado de Instrucción el 11-3-2.019 (acontecimiento 249) y en sede plenaria el 27-5-2.020.

E).- Argimiro , entonces becario predoctoral y especialista en análisis bioestadístico, en cuyo ordenador portátil guardaba los datos transcriptómicos del laboratorio, incluyendo los suyos, los del propio acusado y el análisis de los datos de este, declaró en sede Instructora el 11-3-2.019 (acontecimiento 250) y plenaria el 27-5-2.020.

F).- María Dolores , pareja del acusado, declaró ante la policía el 14-12-2.017 (folio 61), como en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020.

G).- Donato , amigo del acusado, únicamente declaró en la sesión plenaria efectuada el 28-5- 2.020.

H).- Natalia , madre del acusado, únicamente declaró en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020.

I).- Candelaria , madre de mencionada María Dolores , únicamente declaró en la sesión plenaria efectuada el 28-5- 2.020.

J).- Gustavo , padre del acusado, únicamente declaró en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020.

CUARTO.- En relación con los específicos preceptos respecto a los cuales se ha formulado acusación, por el Fiscal, con carácter principal, así se hizo por un delito continuado de daños en sistemas informáticos, previsto y penado en el art. 264 bis) párrafos 1 a) y c) apartado segundo y 2, en relación con el art. 264,2 apartado 5ª y en relación con el art. 264 ter a) del CP. El resto de acusaciones (CSIC y Abogacía del Estado) formularon específicos escritos por un delito de daños informáticos, previsto y penado en el art. 264, 2, 2ª CP. Mientras que el Fiscal, alternativamente, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de daños informáticos del art. 264, 2 apartados 2ª y 5ª, en relación con el 264, ter a), todos, del CP.

Con carácter previo, el Código Penal de 1.995 hizo una primera aproximación al delito de daños informáticos, como una subespecie cualificada del de daños, sancionando en el entonces vigente art. 264,2 CP "*...al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos...*".

Posteriormente el delito de daños informáticos fue regulado con más detalle a través de un nuevo contenido del art. 264 CP, el cual fue introducido por medio de la LO 5/2010, con el propósito de transponer a nuestro ordenamiento jurídico lo dispuesto en la Decisión Marco del Consejo 2005/222/JAI, fechada el 22-5-2.005.

Siendo a continuación sustituida la regulación de esta modalidad de daños a partir de la LO 1/15, a causa del contenido de la posterior Directiva 2013/40/UE del Parlamento y del Consejo fechada el 12-8- 2.013, introduciendo referida ley orgánica los actualmente vigentes arts. 264; 264, bis, ter y quater del CP.

Con la actual redacción del art. 264,1 CP se sancionan básicamente aquellas conductas que por cualquier medio, sin autorización y de manera "grave" (respecto a la acción ejecutada), afectaran significativamente la funcionalidad de unos objetos materiales, desde la perspectiva jurídico-penal, tales como los "datos informáticos", "programas informáticos" o "documentos electrónicos", que sean "ajenos", cuando el resultado producido fuera "grave", a partir que el sujeto activo "borrase", "dañase", "deteriorase", "alterase", "suprimiese" o "hiciese inaccesibles" los mismos, en el sentido de la imposibilidad de operar con ellos.

De lo que se deriva que a través de esos elementos objetivos del concreto precepto se contiene un gran número de normas penales en blanco, con consecuente reenvío a otras normas extrapenales para complementar su tipicidad, con riesgo de vulnerar el principio de "reserva de ley" (entre otras, STC 101/12 ó 51/05), sin que para llegar al complemento de ese precepto deba acudir a criterios de interpretación extensiva en contra del reo,



o aplicando analógicamente otras normas in malam partem, por resultar prohibidas a tenor de lo establecido en el art. 4,1 CP, como también así afirman (entre otras) la STEDH de 7-2-2.002 (E.K. v Turquía), la STC 10/2.006 o la STS de 20-5-2.013.

Por "datos informáticos" puede entenderse, a partir del tenor literal del art. 2º b) de la aludida y transpuesta Directiva 2013/40/UE, "...toda representación de hechos, informaciones o conceptos de una forma que permite su tratamiento por un sistema de información, incluidos los programas informáticos...", que sirven para hacer que dicho sistema de información realice una función.

El concepto de "programa informático" se recoge no sólo en aludida Directiva 2013/40/UE, "... como un conjunto de instrucciones que, una vez ejecutadas, realizan una o varias tareas en un ordenador o sistema, sirviendo para que el sistema de información realice su función...". También en los arts. 95 y ss del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RD 1/1.996, de 12-4), el cual regula el derecho de autor sobre referidos programas, como una obra de creación intelectual, entendiéndose así y también literalmente, "...toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático, para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación...".

Para su punición se precisa que el programa informático sea "malicioso", en el sentido que esté diseñado para infiltrarse, obtener información y/o dañar un dispositivo o sistema de información, sin el consentimiento de su propietario. La Circular de la FGE 3/17, respecto (entre otros) a los delitos de daños informáticos, se remite al Instituto Nacional de Ciberseguridad, considerando este literalmente "... que el software malicioso (malware) es una amenaza que utiliza múltiples técnicas y vías de entrada, como páginas web, correo electrónico, mensajería instantánea, dispositivos de almacenamiento externos como memorias USB, discos duros externos, Cds, Dvds, redes P2P, etc...".

Mientras que el concepto de "documento electrónico" viene recogido en aludida y también transpuesta Decisión Marco 2005/222/JAI, consistiendo en "...toda representación de hechos, informaciones o conceptos, expresados bajo una forma que se preste a tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función...". Siendo también definido en el art. 3, 5 de la Ley 59/2003 (de 19-4), sobre firma electrónica, como "...la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado...".

A partir del actual contenido del art. 264,2 CP, en relación con lo que específicamente se ha acusado, se agrava notablemente la pena y además se introduce la de multa, con el problema añadido de la introducción de más elementos de reenvío a y la necesidad de acudir a otros preceptos, concretamente y en relación a lo acusado, en los supuestos en que los daños fueron de "especial gravedad" (art. 264, 2, 2ª CP), para cuya concreción resulta factible poner en relación ese concepto con lo establecido en los arts. 235,3; 250,4 y 5 CP, referidos también a otros delitos patrimoniales como el hurto o la estafa, cifrando en 50.000 € el tope mínimo para que a partir de esa cifra se deba aplicar esta agravante específica.

Incluso más ampliamente, como criterio de valoración y para concretar este concepto, la propia CFGE mantiene el criterio seguido desde la SAP <23ª> de Madrid (FD Primero) fechada el 10-1-2.017, para la cual debe atenderse a criterios tales como "...la posibilidad o no de recuperar los datos informáticos, la pérdida definitiva de los mismos o la posibilidad de su recuperación y, en este último caso, el coste económico de la reparación del daño causado, la complejidad técnica de los trabajos de recuperación, el valor del perjuicio causado al titular de los datos, bien como lucro cesante o daño emergente...".

O haya "... afectado a un número elevado de sistemas informáticos...", debiendo acudir nuevamente para una mayor concreción de este concepto a la mencionada Directiva 2013/40/UE y particularmente a su considerando 13, el cual manifiesta literalmente que "... es conveniente establecer sanciones más severas cuando el ciberataque se realiza a gran escala y afecta a un número importante de sistemas de información, en particular cuando el ataque tiene por objeto crear una red infectada o si el ciberataque causa un daño grave, incluido cuando se lleva a cabo a través de una red infectada...".

Considerando literalmente mencionada CFGE 3/17, que la razón de ser de esta agravación se encuentra en "...el especial riesgo que generan aquellos ataques en los que se ven afectados un número considerable de ordenadores que a su vez, y tras ser infectados, pueden servir para poder llevar a efecto un ataque masivo y coordinado...por ello, y con independencia de que la cantidad de sistemas afectados pueda ser un factor a tener en cuenta...la circunstancia recogida en el segundo inciso habría de aplicarse más específicamente en los supuestos en los que se vieran afectados un número tal de sistemas, que pudieran generar el riesgo de un ataque masivo de dichas características...".



Que se cometieran, conforme al art. 264, 2, 5ª CP, utilizando alguno de los medios referidos en el posterior art. 264 ter CP. Para la clarificación de los conceptos contenidos en él y concretamente en la letra a), conviene también acudir al considerando 16 de aludida Directiva, en la que se manifiesta literalmente que *"... dadas las diferentes formas en que pueden realizarse los ataques y la rápida evolución de los programas y equipos informáticos, la presente Directiva se refiere a los «instrumentos» que pueden utilizarse para cometer las infracciones enumeradas... Dichos instrumentos pueden ser programas informáticos maliciosos, incluidos los que permiten crear redes infectadas, que se utilizan para cometer ciberataques. Aun cuando uno de estos instrumentos sea adecuado o incluso especialmente adecuado para llevar a cabo las infracciones enumeradas en la presente Directiva, es posible que dicho instrumento fuera creado con fines legítimos. Teniendo en cuenta la necesidad de evitar la tipificación penal cuando estos instrumentos sean creados y comercializados con fines legítimos, como probar la fiabilidad de los productos de la tecnología de la información o la seguridad de los sistemas de información, además del requisito de intención general también debe cumplirse el requisito de que dichos instrumentos sean utilizados para cometer una o varias de las infracciones enumeradas en la presente Directiva..."*.

Por su parte la CFGE 3/17, en relación con los considerandos 13º y 16º de referida Directiva y con la posibilidad de aplicación de esta agravante específica, viene a matizar coherentemente la posibilidad de aplicar este subtipo agravado (art. 264, 2, 5ª, en relación con el art. 264, ter CP), al considerar que la especial gravedad, en la utilización de programas maliciosos (malware), radica en que estos estén diseñados y/o adaptados para cometer estas conductas de manera masiva e indiscriminada, con la utilización de los objetos materiales que el art. 264, ter CP concreta.

Añadiendo también literalmente esa CFGE, que *"...distinto será el supuesto en que las herramientas utilizadas sea programas informáticos maliciosos concebidos para efectuar ataques informáticos de carácter aislado o individualizado...o en un sistema de información perfectamente determinado. El empleo de estas herramientas...no tiene por qué estar vinculado a ataques informáticos plurales...los Sres. Fiscales deberán valorar con especial cautela la aplicación de este subtipo en estos últimos supuestos, restringiendo su apreciación a aquellos casos en los que el uso de estas claves o contraseñas implique efectivamente un incremento en el plus de antijuricidad de la conducta..."*.

De cuanto venimos exponiendo resulta factible interpretar que, la sanción contenida en este concreto artículo 264 CP, se refiere a aquellas conductas que afectan más bien a objetos inmateriales, como son los "datos informáticos", "programas informáticos" y los "documentos electrónicos", aunque también se haga referencia en el art. 264, 2, 2ª CP a los "sistemas informáticos", pero en función de justificar la apreciación de una agravante específica, si los daños producidos hubieran afectado a un "elevado número de sistemas" y con potencialidad de generar un ataque masivo tras ser infectados.

QUINTO.- Reservándose el contenido del actual art. 264 bis CP a aquellas conductas que afectan a un objeto material concreto, como es un " sistema informático", a partir que sin estar autorizado y de manera " grave", respecto a la acción efectuada, "obstaculizara" o " interrumpiera" su funcionamiento, con lo cual se introdujo una especialidad respecto a la punición de estas conductas, alejándolas así del contenido del ámbito genérico de los daños. Consecuentemente, a través de este precepto, que implica la voluntad en el sujeto activo de obtener un resultado concreto, se sanciona la "obstaculización" o " interrupción" de la normal actividad de un sistema informático " ajeno", de manera " grave" y a través de algunas de las conductas descritas en él.

Su objeto material es un " sistema informático", el cual puede ser definido con la indicada y transpuesta Directiva 2013/40/UE, que sigue el criterio de la precedente Decisión Marco, como *"...todo aparato o grupos de aparatos interconectados o relacionados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento automático de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por estos últimos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento..."*.

Desde una perspectiva básica y ausente una definición en el DRAE, también se puede considerar al sistema informático como el conjunto de elementos que hacen posible el tratamiento automático de la información, estando compuesto por:

A).- Los elementos físicos de cualquier ordenador, que componen el hardware, constituido este por todos los aparatos electrónicos y mecánicos que realizan los cálculos o el manejo de la información, estando constituido (entre otros) por el microprocesador, que está alojado en la placa base, la memoria, el almacenamiento externo, pendrive, etc.

B).- Los elementos lógicos, que componen el software, constituido este por las aplicaciones y datos con los que trabajan los elementos físicos del sistema, siendo definido el software por el DRAE como *"...el conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas, para ejecutar ciertas tareas en una computadora..."*. Por tanto y dentro del software cabe incluir, ejemplificativamente, el sistema operativo, el firmware (o programa



informático que controla los circuitos internos), las aplicaciones, bases de datos o el driver (programa informático que permite al sistema operativo interactuar con sus periféricos), siendo este una pieza esencial del software y particularmente de su sistema operativo, para que funcionen adecuadamente (entre otros) la impresora, escáner, tarjetas gráficas, de sonido o red, la placa base, etc.

Cabiendo, incluso, la posibilidad de incluir en ese concepto el elemento "humano", constituido no sólo por el usuario del sistema informático, también por las personas técnicas que, entre otros cometidos, elaboran las aplicaciones o subsanan sus deficiencias.

Siendo elementos objetivos, de esta modalidad de daños en ese objeto material, el que " *sin estar autorizado*" y de manera " *grave*", en el sentido que la acción afectara significativamente a la funcionalidad del sistema atacado, obstaculizara o " *interrumpiera*" durante algún tiempo el ordinario funcionamiento de un sistema informático ajeno, realizando algunas de las conductas referidas en el art. 264,1 CP, como borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, es decir, cuando a través de las indicadas acciones el efecto que se pretende y produce afecta no sólo a los elementos materiales aislados (hardware) que integran el sistema, sino que también inciden en la misma operatividad funcional del sistema de información (software).

Siguiendo con la dudosa técnica legislativa empleada, de introducir en la legislación penal un gran número de normas penales en blanco, conviniendo enfatizar que para su concreción no debe acudir a interpretaciones extensivas o apreciar criterios analógicos en contra del reo, para la concurrencia del art. 264 bis CP se precisa que la acción se efectúe " *sin estar autorizado*" y que sea " *ajeno*" el objeto material, en el sentido que el autor carezca de la disponibilidad respecto a los contenidos o el sistema sobre el que actúa, de modo y manera que, como así afirma aludida CFGE, " *...sólo la actuación no necesitada de autorización sobre sistemas informáticos propios, respecto de los cuales sutitular tiene pleno control y disposición, quedarían al margende la aplicación de este precepto...*".

A partir del art. 264 bis 1 a), se sancionan todas las acciones descritas en el precedente art. 264,1 CP, como borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, conceptos estos ya definidos en el precedente Fundamento de Derecho, en el sentido que el efecto pretendido a través de esas acciones, que en definitiva se produce, afecte no sólo a los elementos aislados que integran el sistema, sino que también incida en la operatividad funcional del propio sistema de información.

A través del art. 264 bis 1 c) CP, también se sanciona el destruir, " *dañar*" o " *inutilizar*" un sistema informático.

Mientras que a través del art. 264 bis 1 c) párrafo segundo del CP, se incluye y se agrava la responsabilidad, si los hechos hubieran perjudicado de forma " *relevante la actividad normal de una Administración pública*", circunstancia esta que, como así resulta en el ámbito Penal, deberá acreditarse en cada supuesto por a quien corresponde, la acusación, pues la mayor o menor relevancia del perjuicio dependerá del tipo de actividad que la misma desarrolle, como de la entidad del organismo de que se trate.

Consecuentemente y en relación al art. 264 bis CP, como también afirma literalmente aludida CFGE, " *...el legislador ha considerado notablemente más graves y peligrosas, porque así lo son efectivamente, las acciones dirigidas contra el sistema informático en su conjunto, que provocan su interrupción u obstaculización de forma grave su normal funcionamiento, respecto de aquellas otras que afectan exclusivamente a los datos, programas o documentos electrónicos, aún cuando tengan incidencia, al menos indirecta, en el sistema en que se integran, siempre que no impliquen una pérdida significativa en la funcionalidad del mismo...*".

Por último y a través del art. 264 ter CP se tipifica, como delito autónomo, lo que ordinariamente serían actos preparatorios para la comisión de un delito informático, con una redacción derivada del art. 7 de la ya aludida y transpuesta Directiva 2013/40/UE, al sancionar al que adquiera para su uso un " *programa informático*", con la intención de facilitar la comisión de actos ilícitos contra los datos, programas informáticos, documentos electrónicos o " *sistemas informáticos*" recogidos en los arts. 264 y 264 bis CP, puesto en relación, respecto al caso concreto, con la adquisición por el acusado y para su posterior uso del mencionado KILLER. Consideraciones respecto a este precepto, al que ya se hizo alusión en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del Fundamento de Derecho anterior.

SEXTO.- Con carácter previo a la traslación de cuanto venimos refiriendo al caso presente, para llegar a la necesaria certeza que exige la emisión de una sentencia penal condenatoria (art. 741 LECr), se puede llegar por diferentes caminos trazados a través del ordenamiento jurídico, siendo uno de ellos, como constituye el caso presente y al no existir prueba directa, el que deba hacerse un necesario uso de la prueba de cargo de naturaleza indiciaria.



Por "indicio" debe entenderse, con el FD 2 B) de la STS de 17-4-2.015, "... todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho... debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido. Precisamente por ello, se ha dicho que más que una prueba estaríamos en presencia de un sistema o mecanismo intelectual para la fijación de los hechos.... En cualquier caso...la prueba indiciaria supone un proceso intelectual complejo, que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata...de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la hilazón lógica de los indicios sobre los que se construye la condena. El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma la condena...Como precisa la STC de 22-11-2 .008, la jurisprudencia constitucional, desde la STC de 17-12-1 .986, insiste en que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia... ".

En igual sentido, por citar entre las más recientes, las STS de 4-11-2.019 y 23-2-2.017 o las STC 22-9 y 22-7-2.014.

Llegándose incluso a afirmar, en el FD Segundo de la STS de 26-10-2.016, que "... la prueba indiciaria es a veces fuente de certezas muy superiores, a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas, unidireccionales y concordantes... ".

Pero la prueba indiciaria, para fundamentar una sentencia condenatoria, precisa de la concurrencia de una serie de requisitos, unos de naturaleza "material", como que los indicios sean plurales, aunque también resulta factible excepcionalmente que concorra uno sólo, pero dotado este de un singular valor acreditativo. Estén plenamente acreditados. Sean concomitantes al hecho que se trate de probar. Como que estén interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

También de unas exigencias "formales", como que la sentencia que utilice este medio probatorio exprese cuáles son los indicios que considera acreditados, que sirvan de base a la consecuente deducción o inferencia. Igualmente, que la sentencia explique entre sus razonamientos, partiendo de dichos indicios, cómo se ha llegado a la convicción sobre el concreto acto punible y a la participación del acusado, explicación que precisa por tanto ser "razonada".

Como que además debe ser "razonable" la inducción o inferencia, no sólo en el sentido que no resulte arbitraria, absurda o infundada, también que responda plenamente a las reglas de la lógica y experiencia, de manera que de los hechos base surja como conclusión natural el acto necesitado de acreditar, existiendo entre ambos un "... enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano..." (arts. 4 y 386,1 LEC). En igual sentido, por citar entre las más recientes, las STC 15/2.014 ó 175/2.012.

Trasladando lo anteriormente referido al caso presente, nos encontramos con una serie de indicios derivados del

conjunto de prueba practicada, a través de los cuales podemos afirmar, con la necesaria certeza (art. 741 LECr) para emitir sentencia condenatoria, que fue precisamente el acusado quien acopló ese dispositivo KILLER en todos y cada uno de los diferentes sistemas informáticos ya descritos, por lo que consecuentemente resultaron dañadas sus respectivas placas base, tanto de los ordenadores propios del IBGM ubicados en el laboratorio D4, en los situados en elementos comunes de ese centro mixto, como también en dos portátiles propiedad de sus (entonces) compañeros, Esperanza y Elsa , y así:

(1º)

Que el acusado adquirió un KILLER, se acredita no sólo a partir de su reconocimiento en sede Instructora el 5-12-2.017 (acontecimiento 10), efectuado con todas las garantías. Aunque a continuación él matizase esa inicial afirmación, añadiendo que adquirió ese dispositivo para utilizarlo en su domicilio con otros fines distintos, pero que como no le sirvió para ellos le devolvió (paso aproximado 250y ss). Como que él tenía en casa más de doce acuarios, siendo el motivo que le llevó a comprar ese dispositivo, el tratar de exterminar un parásito que afectaba a los acuarios y a las gambas instaladas en ellos. Afirmación anterior corroborada a partir del acta de presencia notarial efectuada el 19-12-2.017, aportada por la Defensa con su escrito de conclusiones provisionales (folios 446 a 456 del T-2, acontecimiento 352, documento 2).

Y en la sesión plenaria efectuada el 27-5-2.020, ratificó lo anterior y nuevamente reconoció haber comprado ese dispositivo para utilizarlo en contra de los parásitos de las gambas, que tenía en los acuarios ubicados en una dependencia de su domicilio, pero como no le sirvió le devolvió el 8-11-2.017. También, que con ese propósito ha utilizado otros medios, concretamente el que aparece al folio 458 del T-2 de las actuaciones.



Reconociendo igualmente el parte de Amazon obrante al folio 8. Afirmando también, que él no comentó a sus compañeros el haber adquirido ese dispositivo.

Ese reconocimiento, en lo que respecta a la adquisición de ese dispositivo, fue corroborado (art. 408 LECr) a partir de la documental obrante, concretamente a través de una contestación efectuada el 7- 12-2.017 (folios 8 ó 58) por Amazon, en respuesta a gestiones dirigidas a esa mercantil por el policía especializado con carné NUM005 , instructor del atestado ampliado (folios 1 y ss), por medio de la cual se detalló la "fecha de pedido" de ese dispositivo, el (viernes) 13-10-2.017. El "número de pedido". El "cliente que lo ordenó", María Dolores , pareja del acusado y convivientes ya entonces. El "método de pago", a través de una tarjeta Visa propiedad del acusado. La "dirección de facturación", en la indicada de María Dolores y del acusado, sita en la CALLE000 NUM001 , de la localidad de Arroyo de la Encomienda. La "dirección de envío", en el domicilio de la madre de María Dolores (Candelaria), sito en la CALLE001 de esa localidad. El "artículo ordenado", un USB KILLER " Pro kitA-A Estöjndar", por un importe de 89,56 €. Como la "compañía de envío", CORREOS EXPRESS.

Mientras que en el folio 13 consta el seguimiento del envío de dicho objeto por parte de CORREOS EXPRESS, extraído de la concreta página web de esa empresa de paquetería, del que se extrae que fue entregado ese dispositivo en el domicilio designado por el acusado como "dirección de envío", a las 16,45 horas del miércoles 18-10-2.017.

En los folios 34 a 38 se hace referencia a las labores de investigación efectuadas por dichos policías, respecto a dispositivos USBKILL o USBKILLER, encontrando, en la página web <https://usbkill.com>, para qué sirve ese dispositivo. La manera de adquirirle a través de "Amazon", "Aliexpress" o "Usbkill", constando en la correspondiente página web de "Amazon" que ese objeto se podía adquirir entonces por 90,34 €, con envío gratuito si se utilizaba una cuenta "prime", como la que se utilizó en el caso y propiedad de la pareja del acusado (María Dolores). En las páginas web de "Aliexpress" y "Usbkill", los entonces precios de dispositivos semejantes estaban, en la primera, entre los 35,17 € el más caro y 31,51 € el más barato, mientras que en la segunda oscilaba su precio entre los 59,95 € y 54,95 €, ambos con una sustancial rebaja de, aproximadamente, 25 € cada uno.

Esas concretas investigaciones policiales, concretando precisamente el mecanismo a través del cual se produjeron los daños en los diferentes sistemas informáticos, fueron propiciadas a partir de los dos informes periciales de Hardtronic, elaborados por Laureano . En el primero de ellos, fechado el 26-10-2.017 (folios 21 a 24), se constataron los ordenadores retirados del D4 y de elementos comunes los días 19, 25 y 26-10-2.017, concluyéndose en él que el común denominador de los daños que presentaban los mismos radicaba en sus respectivas placas base, atribuyendo el origen de los mismos al haberse acoplado en cada uno de ellos un dispositivo de conexión KILLER, descartando literalmente "*... que una memoria USB dañada, sin saberlo el usuario, pudiera dañar tantos equipos en tan poco tiempo...*".

Otro tanto a partir del segundo informe emitido por Hardtronic el 7-11-2.017 (folios 29 a 32) y mismo autor, concluyendo literalmente en él que "*...únicamente las placas bases de los equipos están dañadas, algo totalmente inusual en problemas con las líneas de alimentación...además no todos los equipos estaban conectados a la red de datos...*". Afirmándose también en él, que "*...todos los equipos son del mismo laboratorio o de uso común. No habiéndose dado más incidencias en ningún otro laboratorio del edificio...*", descartándose también el uso de un Usb dañado y concluyendo, que el empleo de un KILLER produce este tipo de daños. Este segundo informe de esa mercantil fue acompañado con la relación de cada uno de los ordenadores dañados, tanto respecto a los propios del IBGM ubicados en el D4 y en elementos comunes, sus respectivos números de serie, órdenes de trabajo (folios 150 a 168), ubicaciones, fechas y horas en que aproximadamente se apagaron, incluyéndose en él los dos portátiles propiedad de referidos (entonces) becarios predoctorales.

En sede Instructora el 4-3-2.019 Laureano ratificó ambos informes (acontecimiento 246), poniendo de relieve que "*...la hora "real" que aparece al folio 32 era porque algunos ordenadores tenían desajustes...es la de última actividad del ordenador... el KILLER dañó las placas base, pues el resto, como discos duros y memorias, estaban bien...sólo se cambió las placas base de dos equipos, pues eran antiguos y no hay placas base para ellos...que para los arreglos utilizaron equipos de segunda mano...*".

Mientras que el también perito Efrain declaró el 4-3-2.019 (acontecimiento 245) en sede Instructora, en el sentido que "*...no arrancaban los ordenadores, no se pudo determinar el problema y se los llevaron, que en el taller detectaron que los daños estaban en la placa base de todos los ordenadores...la causa fue un fallo en las placas base por el uso de un dispositivo externo KILL...que la hora <real> es aquella en la que el ordenador se estropeó...que solo se cambiaron las placas base de dos ordenadores...que las placas bases estropeadas las guarda la empresa...*".

En la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020, ambos ratificaron contradictoriamente los anteriores y pusieron de manifiesto, que en primer lugar revisaron y cambiaron las fuentes de alimentación de los ordenadores



afectados, pero que después detectaron que el problema radicaba en las respectivas placas base, que objetivamente no estaban quemadas y sí dañadas. Que al notar que el denominador común en todos los fallos eran las placas base, se avisó al IBGM de la posibilidad de uso de un KILLER (dispositivo de test contra ataques de sobretensión), que revienta la placa base. Que los ciclos de carga/descarga del KILLER son de pocos segundos, que no se necesita acoplar ese dispositivo durante mucho tiempo en el puerto y no todos los ordenadores son iguales, que para dañar las placas es suficiente con acoplar ese dispositivo en un puerto alrededor de medio minuto. Si el origen de los daños hubiera sido por "picos de tensión" se hubieran destruido los ordenadores, aunque hubieran estado apagados, si hubieran estado conectados a la red. Que un KILLER sólo afecta a las placas, que un virus informático no tiene ese efecto.

También declararon acerca de las horas del apagado de esos ordenadores, como respecto a las "reales" que constan en alguno de ellos al folio 32, constituyendo el momento en que el ordenador se rompe, pero siendo esas horas matizables por poder darse algunos minutos de desfase, si están en situación de hibernación o en suspensión. Que Hardtronic no tenía capacidad física para guardar los ordenadores afectados, que los deshechos se reciclan cada 3 ó 4 meses. Que Hardtronic insistió a Luis Alberto sobre qué hacer con los ordenadores dañados que tenía en sus dependencias, si destruirlos o llevarlos al IBGM, que por ello Luis Alberto le permitió que fueran destruidos, conforme al correo remitido por él a ellos de 30-4-2.019, por lo que se destruyeron el 14-6-2.019.

Y reiteraron, a pregunta de la Defensa, que la hora "real" es cuando el ordenador se rompe, cuando se acopla el KILLER, pero es matizable la misma si el equipo está en hibernación o en suspensión. Que los ordenadores dañados eran muy antiguos y no había otra opción, a causa del software, más que poner elementos nuevos, que pusieron equipos similares a los dañados. Que las placas base pueden romperse por otros motivos, pero dejan pistas. Que un KILLER puede romper un ordenador, pero no 21 y de diferentes laboratorios. Que para comprobar si una placa base está dañada basta con probar algunos componentes, pero no se necesita usar de equipo específico alguno, si los daños en ellas eran evidentes.

Los policías especializados NUM005 y NUM006, en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020 y en su condición de peritos/testigos, ratificaron el contenido del atestado ampliado (folio 1 y ss), afirmando que la placa base es un elemento al que los demás están conectados. Que el KILLER no afecta a otros elementos que no sean la placa base, pues acumula energía en los condensadores y luego la suelta. Que como los ordenadores afectados no estaban conectados a la red o estaban apagados, descartaron la posibilidad de un virus informático, por lo que al sospechar del uso de un KILLER indagaron en Amazon. Que únicamente hubo ataques en el D4 y en elementos comunes, pero no en otros laboratorios al que el acusado no tenía acceso. Que ellos dijeron al acusado que aportara su portátil, si no tenía nada que ocultar. Que del examen de las placas base sólo resultaría que tenían dañados sus circuitos. Que, teniendo en cuenta el cúmulo de pruebas existentes, no consideraron relevante pedir la grabación de las videocámaras.

El perito de la Defensa, Cayetano, en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020 manifestó que al 99,99% un KILLER únicamente afecta a la placa base, pero pueden existir otros factores que la pueden afectar, como un posible vertido de agua, tornillos mal ensamblados, Usb averiados o que conecten a cámaras fotográficas para descargar imágenes, clips, cables, papel aluminio u otros elementos comunes que se metan en el Usb. Que hay dispositivos (hardware) específicos para analizar el fallo en una placa base. Que sustituir una placa base lleva 1 hora de trabajo, que se encuentran en el mercado de segunda mano por alrededor de 50 €, que las facturas son "altas". Que las fuentes de alimentación no se sustituyen, si no están averiadas.

En la declaración de Juan Miguel, efectuada en la sesión plenaria del 27-5-2.020, manifestó que al tiempo de los hechos el acusado dijo no saber qué era un KILLER, que se hizo el sorprendido el acusado y buscó a través de Google, diciendo que hay que ser gilipollas para gastarse 80 ó 90 € en él.

En la de Elsa, efectuada en la sesión plenaria del 27-5-2.020, manifestó que ella no sabía qué era un KILLER, que se lo dijo Efrain (de Hardtronic), que el acusado decía que no sabía qué era ese objeto, que días después salió el tema y el acusado se metió en Google y dijo que costaba entre 80 y 90 €.

María Dolores, pareja del acusado, en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020 manifestó que el acusado compró un KILLER, para erradicar un parásito en las gambas que ellos criaban y vendían. Que hicieron pruebas con ese aparato, pero como no les servía, le devolvieron. Que pusieron como domicilio de entrega de ese objeto el de sus padres, pues ella y el acusado no se encuentran en casa a lo largo del día. Que su madre les entregó ese objeto el fin de semana siguiente al de la entrega del paquete.

Donato, amigo del acusado y con el que comparte afición por los acuarios, en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020 reconoció haber visto al acusado probar el KILLER en los acuarios.



Natalia , madre del acusado, reconoció el contenido de las transcripciones de wasap mantenidas entre ella y su hijo (folios 322 y ss del T-2), manifestando que el viernes 20-10-2.017 fue a casa de su hijo a verle por la tarde, como también ese fin de semana, pues se encontraba enfermo.

Candelaria , madre de la pareja del acusado, manifestó que es en su domicilio donde se reciben los paquetes destinados a su hija y yerno, que se los entregan el fin de semana cuando ambos van a comer a su casa. Que ese concreto paquete se lo entregó un fin de semana, en que el acusado estaba enfermo.

Mientras que Gustavo , padre del acusado, en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020 reconoció haber mantenido con su hijo conversaciones telefónicas el 20-10- 2.017, reflejadas en los folios 479 y 488 del T-2 de las actuaciones.

(2º)

Siendo precisamente, a partir del día siguiente (jueves 19-10-2.017) al de la recepción (miércoles 18-10-2.017) de ese dispositivo, cuando el acusado, con tiempo y ocasiones suficientes para ello, comenzó a utilizarle sistemáticamente y de manera individualizada, en ordenadores propios del IBGM ubicados en el laboratorio D4, en otros situados en elementos comunes, como en dos de los portátiles propiedad de sus entonces compañeros, Esperanza y Elsa .

Pero sin que el acusado acoplara ese dispositivo en el propio de Argimiro , en cuyo ordenador guardaba esta persona también los datos transcriptómicos del acusado y sus análisis. Y tampoco habiéndose producido daños en el propio del acusado. Respecto a estas dos últimas afirmaciones, se efectuará un examen más pormenorizado en el siguiente indicio (3º).

Acreditándose lo anterior a partir de la testifical, de:

A).- Luis Alberto , desde su declaración ante la policía el 15-11-2.019 (folios 40 y ss), concretó los ordenadores que aparecieron dañados los días 19, 20, 25 y 26- 10-2.017. Manifestando que en la mañana del 19 se ausentó temporalmente de su despacho y a su vuelta el acusado le entregó una nota, indicándole que había cogido una llamada interna recibida en su despacho a las 12 h, 13, 45, procedente de la extensión 3214 y perteneciente a la profesora Margarita . Habiéndole indicado el becario Juan Miguel , que a esa hora únicamente se encontraban en dependencias del laboratorio D4 el acusado y él. Comprobando a continuación que el ordenador con el que hasta entonces estaba trabajando, el "Lenovo Thinkcentre E73", estaba apagado y no funcionaba, como tampoco el asignado a la profesora Candida , el "Acer Aspire M3970 MT", persona que junto a él compartía despacho.

Que sobre las 17,15 horas del 19-10-2.017l acudió nuevamente a su despacho en el D4, esta vez provisto del "Toshiba Protege Z-30-A-13-G" y también propiedad del IBGM, no llegando a enchufarle, ni a conectarle en la red informática del IBGM o a la wifi de la UVA, siendo requerido por Argimiro , sobre las 17,30 horas, para comentar los resultados de unas pruebas, por lo que ambos salieron del D4 y se dirigieron a una sala de reuniones ubicada en la 2ª planta, en la cual permanecieron alrededor de media hora, para a continuación dirigirse nuevamente a su despacho, una vez finalizada esa reunión.

Ya en él, el acusado le indicó que había recibido una llamada de la profesora Candida , desde la extensión 4119 de la Facultad de Medicina. Que cuando él pretendió volver a su trabajo con citado ordenador se percató que el mismo estaba apagado, no arrancando e incluso después de ser enchufado a la red, por lo que ante la imposibilidad de poder trabajar abandonó su despacho y el IBGM, pasadas las 18 horas. Que a lo largo de esa tarde, únicamente se encontraban en dependencias del laboratorio D4 Elsa y el acusado. Descartando él, según le manifestaron técnicos electricistas de la UVA, que los daños fueran causados por picos de tensión.

Que el día 20-10-2.017, al no poder trabajar en su despacho del D4, se dirigió al que la profesora Candida tenía en la Facultad de Medicina, recibiendo una llamada sobre las 9,30 horas de una investigadora, comunicándole que iba a realizar una prueba en un equipo de imagen, dándole él la conformidad. Que a los pocos minutos recibió otra llamada de esta persona, comunicándole que el clónico "ACCI" no arrancaba, ordenador este que operaba un equipo de imagen de fluorescencia en la sala 1, por lo que él se desplazó inmediatamente al lugar y comprobó que efectivamente se encontraba apagado.

Que en la mañana del miércoles 25-10-2.017, encontrándose él nuevamente trabajando en aludido despacho de la Facultad de Medicina, recibió una llamada comunicándole que, cuando gran parte de las personas que entonces conformaban aludido laboratorio volvieron al D4, después de la celebración del cumpleaños de Argimiro , se encontraron con otros dos ordenadores de mesa averiados, apareciendo posteriormente otros más en elementos comunes.

Esta persona también declaró el 18-2-2.019 ante el Juzgado de Instrucción (acontecimiento 242), manifestando en primer lugar que ratificaba su declaración policial. Relatando a continuación (pasos



aproximados 630y ss) lo sucedido durante las mañanas y tardes de los días 19 y 20-10-2017. También que a su despacho no entran personas ajenas, salvo el personal de limpieza a última hora (2315).

En la sesión plenaria efectuada el 27-5-2020, ratificó sus anteriores declaraciones, manifestando novedosamente que los ordenadores afectados y ubicados en elementos comunes no estaban cerrados con llave. Que a nadie se le estropeó el ordenador mientras trabajaba. Que eran ordenadores antiguos. Que, como quiera que Hardtronic le llamaba frecuentemente porque no tenía sitio en sus instalaciones, dio permiso a esta mercantil para la destrucción de los ordenadores afectados, que no se asesoró jurídicamente. Que después se cambiaron las cerraduras del D4, con el visto bueno del entonces director del IBGM.

B).- Juan Miguel , entonces becario predoctoral en el D4, declaró en sede Instructora el 11-3-2019 (acontecimiento 249). Manifestando que en la mañana del 19-10-2017 únicamente se encontraban en el laboratorio Luis Alberto , el acusado y él (115y ss), que Luis Alberto se ausentó temporalmente. Que él no recogió ninguna llamada en el despacho de Luis Alberto , sobre las 12,15 horas (209y ss). Que cuando este volvió, preguntó si alguien había entrado en su despacho, pues su ordenador no funcionaba.

En la sesión plenaria efectuada el 27-5-2020, declaró que en la mañana del 19-10-2017 únicamente se encontraban en el D4 Luis Alberto , el acusado y él, que Luis Alberto salió un momento de su despacho y el acusado cogió una llamada recibida en ese lugar. Que, desde el lugar en el que él se sentaba en el D4 ese día, no se veía lo que pudiera hacer el acusado en ese despacho. Que en primer lugar atribuyeron los daños en los ordenadores a "picos de tensión", por lo que llamaron a Mantenimiento y les dijeron que estaba bien la instalación, por lo que después llamaron a Hardtronic.

C).- Argimiro , entonces becario predoctoral y especialista en análisis bioestadístico, en cuyo ordenador portátil de su propiedad guardaba los datos transcriptómicos del laboratorio, incluyendo los del acusado y el análisis de estos, declaró en sede Instructora el 11-3-2019

(acontecimiento 250), manifestando que en la mañana de su cumpleaños (25-10-2017) sólo se encontraban en dependencias del D4 el acusado y él, que luego llegaron Esperanza y Elsa , que él dejó encendido el ordenador y subieron a la cafetería (145y ss). Que estando en la cafetería llamaron por teléfono y bajaron, ya que se habían estropeado los ordenadores de Elsa , Esperanza , del acusado, así como uno o dos ordenadores de elementos comunes. Que intentaron arrancarles, pero no pudieron. Que Hardtronic reparó los ordenadores gratuitamente, pero que el acusado no quiso (320y ss) porque no se fiaba de Hardtronic, se lo dijo por teléfono (342y ss). Que le dijo que tenía un amigo informático y él se lo arreglaría. Que sobre las 12,07 horas subieron Elsa , Esperanza , el acusado y él a la cafetería el día de su cumpleaños, que sólo él estaba trabajando con el ordenador, pues Candida y Esperanza no les utilizaban (453y ss).

En la sesión plenaria efectuada el 27-5-2020, declaró que su ordenador portátil contenía los datos del acusado y sobre todo su análisis, que es su especialidad, que, si los mismos se hubieran perdido, con ello también la tesis doctoral del acusado. Que en la tarde del 19-10-2017 sí estuvo en el D4. Que sabe que el acusado le dijo que estuvo enfermo antes del 25-10-2017. Que este día, antes de ir por la mañana a celebrar su cumpleaños en la cafetería de la tercera planta, estuvo trabajando con su ordenador (literalmente) " *muy concentrado*", al estar realizando análisis de datos, que el acusado estuvo un rato detrás del lugar en el que él se sentaba y entre los lugares de Elsa y Esperanza . Que luego llegó Candida del baño y Esperanza , la cual había estado tomando un café, dirigiéndose juntos a la cafetería. Que al terminar bajaron juntos Esperanza y el acusado, que les llamaron avisándoles de averías en los ordenadores.

(conforme a los arts. 448 y 777,2 LECr) el 27-12-2018 en sede Instructora (acontecimiento 203), relatando lo acaecido en la mañana del 25-10-2017, fecha en que al mediodía celebraron el cumpleaños de Argimiro . Manifestando que hasta ese momento estuvieron trabajando con los ordenadores y luego subieron a la cafetería todos juntos (5y ss). Que durante el tiempo que estuvieron allí no notó la falta de nadie (7y ss), que al acabar bajaron todos juntos, el acusado a la estancia grande y ella a otra más pequeña. Que no pudo ver lo que hizo el acusado (920 y ss). Que antes de ir al cumpleaños, los ordenadores funcionaban con normalidad.

En la sesión plenaria efectuada el 27-5-2020, se procedió a la visión y audición de lo manifestado por ella, a tenor de lo establecido en el art. 730 LECr.

(acontecimiento 84), en el sentido que, cuando al mediodía del 25-10-2017 fueron al cumpleaños de Argimiro, los ordenadores funcionaban con normalidad (305y ss). Que al acabar salieron Esperanza y el acusado juntos, yendo al D4, luego ella recibió una llamada de fallo en los ordenadores. Respecto al 23-10-2017, no recuerda si recibió un wasap del acusado, en el que la manifestaba que se encontraba enfermo y no iba a trabajar. Que el 19-10-2017 Luis Alberto se ausentó temporalmente del despacho para hablar con Argimiro , que el acusado cogió una llamada de Candida . Que Hardtronic ofreció reparar gratuitamente el ordenador del acusado, pero este no quiso (12y ss).



En la sesión plenaria efectuada el 27-5-2.020, declaró que en la mañana del 19-10-2.017 no estuvo en el D4 y sí por la tarde, junto con el acusado. Que no recuerda si el 20-10-2.017 acudió a trabajar el acusado. Que en la mañana del 25-10-2.017 Argimiro estaba muy concentrado trabajando con su ordenador portátil en el D4, por lo que antes de subir a la cafetería, para celebrar el cumpleaños de este, le estuvieron esperando, que ella fue al baño de la misma planta, quedándose solos Argimiro (muy concentrado) y el acusado, que al salir coincidió con Esperanza. Que al volver al D4 se extrañó de encontrar al acusado sentado en su mesa, en la que ella tenía su ordenador. Que sabe que el acusado estuvo enfermo, pero no puede concretar los días en que pudo faltar. Que su ordenador fue sustituido por otro, a través de El Corte Inglés.

En base a documental:

A partir de la comprobación por los policías especializados NUM005 y NUM006 (folios 53 a 55) de las llamadas recibidas en la terminal CISCO, situada en el despacho compartido del D4 entre Luis Alberto y Candida, pudiendo objetivarse que el 19-10-2.017 se recibieron dos llamadas, a las 12 h, 13 45 y 17 h, 54 22, procedente la primera de la extensión 3214, perteneciente a la profesora Margarita. Mientras que la segunda fue efectuada desde la extensión 4119 de la Facultad de Medicina, efectuada por la profesora Candida. Mencionados agentes ratificaron lo anterior y contradictoriamente, en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020.

Y pericial:

A partir de aludidos informes de Hardtronic, fechados como ya quedó dicho los días 26-10-2.017 (folios 21 a 24) y 7-11-2.017 (folios 29 a 32), ya referidos precedentemente sus respectivos contenidos en este Fundamento de Derecho, al concretar el indicio (1º).

Ratificados en sede Instructora el 4-3-2.019, por parte de aludido Laureano (acontecimiento 245) y Efrain (acontecimiento 246), con los contenidos especificados ya precedentemente en el indicio (1º).

Mientras que Efrain manifestó el 4-3-2.019 en el Juzgado de Instrucción (acontecimiento 245).

Ambas personas ratificaron lo anterior y contradictoriamente en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020, con el sustancial contenido ya transcrito, al analizar el indicio (1º).

También a partir de lo obrante en el folio 32, pues en él el aludido perito Laureano constató objetivamente, a través del controlador de dominio RETICULO 2 de los ordenadores, los días y horas en que estos aproximadamente cesaron su actividad, a partir de las diferentes acciones efectuadas por el acusado con el KILLER entre el 19 y el 30-10-2.017, sobre cada uno de los sistemas informáticos que resultaron dañados y atribuibles a las acciones de este.

Acciones efectuadas, conforme a aludido folio 32, a partir del 19-10-2.017 sobre cuatro ordenadores, desde aproximadamente las 12,21 horas el primero (siendo la "real" las 12,11), hasta las 18,25 horas del cuarto. El 20-10-2.017 dañó otros dos, aproximadamente entre las 10,59 y las 13,46 horas. El 23-10-2.017 dañó otro, aproximadamente a las 11,28 horas (hora "real" las 11,18). El 24-10-2.017 dañó otro, aproximadamente a las 19,34 horas. El 25-10-2.017 dañó diez ordenadores, seis de ellos desde aproximadamente las 11,16 a las 12,13 horas, momento a partir del cual el acusado subió a la cafetería para celebrar el cumpleaños de Argimiro, mientras que otros tres fueron dañados por el acusado aproximadamente a las 17,44 horas, 17,45 y 18,32. Respecto al ordenador "ratones Fernando", no se acreditó la hora en que efectivamente actuó el acusado en él y se produjeron los daños, pero sí que el acusado acopló el KILLER en ese ordenador. Tampoco se constata el momento aproximado de la acción del acusado, respecto al personal y portátil de Elsa, pero sí que los daños sufridos en este sistema se originaron como consecuencia de la acción del acusado. Este también actuó por el mismo procedimiento a las 9,12 horas del 30-10-2.017, sobre el "citómetro de flujos" ubicado en la segunda planta.

Siendo ratificado por dichos peritos en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020, cuyo sustancial contenido ya se puso de manifiesto al analizar el indicio (1º).

(3º)

Los daños en los sistemas informáticos, pese a afectar a ordenadores propiedad del IBGM situados en el laboratorio D/4 y en elementos comunes de las plantas NUM002 y NUM003, como a dos portátiles propiedad de otras tantas (entonces) compañeras del acusado, sin embargo no afectaron al de propiedad de este, como tampoco al de Argimiro.

Respecto a que el de propiedad del acusado no resultó afectado, se acredita a partir de:

A).- Lo manifestado por Luis Alberto, pues desde su declaración en sede policial efectuada 15-11-2.017 (folio 40 y ss), manifestó literalmente, en los folios 48 y 49, que el acusado le dijo que su ordenador "...se lo había



llevado a un amigo para que se lo reparase. Por lo que le indicó que al ser la reparación muy costosa traiga el portátil lo antes posible y que el IBGM correrá con todos los costes, a lo que contestó que su amigo está de vacaciones y que no le coge el teléfono, porque tiene su propia vida, sin dar ninguna explicación adicional...".

Esta persona, en su declaración fechada el 18-2-2.019 en sede Instructora (acontecimiento 242), ratificó lo anterior, al declarar concretamente que él ofreció al acusado reparar gratuitamente su ordenador portátil por Hardtronic, pero que este le contestó que se lo arreglaría un amigo, pese a serle por él manifestado que el arreglo podría ser caro (1450y ss).

En la plenaria efectuada el 27-5-2.020, declaró que el acusado tenía datos estadísticos, especialidad de Argimiro , en el ordenador de este. Que él reclamó al acusado para que aportara su ordenador, pues le dijo que la reparación era cara y el arreglo sería a él gratuito por Hardtronic, pero que el acusado le dijo que sería un amigo quien se lo arreglaría.

B).- Por Argimiro , en su declaración en sede Instructora efectuada el 11-3-2.019 (acontecimiento 250), relató que Hardtronic reparó gratuitamente los ordenadores, pero que el acusado no quiso (320y ss) porque no se fiaba de Hardtronic, se lo dijo por teléfono (342y ss). Que le dijo que tenía un amigo informático y él se lo arreglaría.

Y en sede plenaria efectuada el 27-5-2.020, declaró que su ordenador contenía también los datos transcriptómicos del acusado y sobre todo su análisis, que es su especialidad, que, si este análisis se hubiera perdido, también la tesis doctoral del acusado.

C).- La anterior declaración de Argimiro , conecta con la transcripción de una conversación telefónica mantenida entre el acusado y esta persona, a las 15,56 horas del 8-11-2.017 (folios 217 a 218), aportada (entre otras) por la Defensa a través de su escrito fechado el 19-6-2.018 (folios 215 y 216), en la que el acusado afirmó, respecto a su ordenador portátil, que no se fía de entregarlo a Hardtronic ni a Luis Alberto , "*...como que no tengo nada que ocultar, mi intención era llevar ya, en cuanto tuviera el portátil, que ya he quedado con Luis Alberto ... que quieren mi portátil, que la policía lo ha pedido..."* .

D).- A partir de lo expuesto por los policías especializados NUM005 y NUM006 en la sesión plenaria efectuada el 28-5-2.020 pues, en su condición de peritos/testigos, ratificaron el contenido del atestado ampliado (folio 1 y ss) y manifestaron que ellos dijeron al acusado que aportara su portátil, si no tenía nada que ocultar.

E).- A través de un auto de la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial (folios 262 y ss del T-2) fechado el 20-12-2.018, por medio del cual se estimó un recurso de apelación y se acordó requerir al entonces investigado para que entregara al Juzgado su ordenador portátil, requerimiento que fue efectuado por el Juzgado de procedencia a través de su providencia fechada el 23-1-2.019 (folios 270-271 del T-2), para que, a través de su representación, en cinco días entregara su portátil.

Ese requerimiento, así efectuado al acusado, fue contestado por su Defensa a través de un escrito fechado el 4-2-2.019 (folio 303 o acontecimiento 239), en el literal sentido que "*... mi representado no conserva el ordenador portátil, por razón de devenir el mismo en inútil e inservible, y no haberse reparado por tratarse de un aparato de mucha antigüedad, resultando antieconómico su posible reparación..."*.

F).- Tampoco resultando afectado el ordenador portátil propiedad de Argimiro , como así se acredita, entre otros, de lo manifestado por Luis Alberto ante la policía (folios 40 a 49), en sede Instructora y plenaria. O de lo obrante en los folios 31 y 32, en los que se describen los ordenadores que fueron dañados, no estando incluido en ellos el de esta persona.

(4º)

A partir de las transcripciones de conversaciones efectuadas por wasap (folios 210 a 214) entre el acusado y Elsa , aportadas por esta el 15-5-2.018 (folios 208 y ss, acontecimiento 135), se puede extraer que el contacto a través de esta vía entre ellos fue muy esporádico y escaso, desde el 4-7 al 31-7-2.017 o el 15-11-2.017, pero por el contrario, las mantenidas el 7-11-2.017 abarcan casi dos folios (del 212 al 214), y así:

El acusado preguntó a las 10,24 horas del 31-10-2.017 a Elsa si "*... ¿se sabe algo de la poli...?, siendo contestado por esta a las 14,07 horas, en el sentido que "...acaba de venir a avisarnos Patricio, de que el jueves viene la policía, que han avisado. En caso de que puedas, trae el portátil..."* .

Mientras que el 7-11-2.017 Elsa le comunica a las 12,07 horas que "*...esto es un hervidero..."*. A las 18,47 comunica el acusado a Elsa que "*...me dijo Patricio que le había dicho Luis Alberto que iba a dejar el laboratorio cerrado y darnos vacas..."* , contestándole Candida a las 18,48 horas en el sentido que "*...así es..."*. Ante la pregunta del acusado a las 18,51, en el sentido de "*...¿cómo es que os da vacas? ...*", Candida le contestó a las 18,53, que "*...es la decisión que ha tomado por protección, que en realidad apoyo, porque es lo mejor para*



todos y no por ti, sino por la situación en general...". Mientras que a las 18,57 Candida mandó otro wasap al acusado, manifestándole literalmente, a excepción de lo ahora resaltado, que "...de todas formas, tú mantén la cabeza fría y todo saldrá como tiene que salir. Hasta que no se calmen las cosas, creo que es mejor no indagar más y hablamos en unos días...".

Siendo precisamente, la presión de las sospechas que sobre él ya existían por parte de la policía, por Luis Alberto, como el contenido de estas conversaciones mantenidas entre el acusado y Elsa el 7-10-2017, siendo la última a las 18,57 horas, cuando inmediatamente, a las 8:57:58 del día siguiente (el 8-11-2017), devolvió el acusado el KILLER, siéndole reintegrados los 89,56 € por él pagados (folio 59) a través de su tarjeta Visa (folio 8).

De esos indicios y de otros también contenidos a lo largo de los cuatro ordinales precedentes, como así nuevamente se concretarán en el posterior Fundamento de Derecho Noveno, se acredita la participación y culpabilidad del acusado.

SEPTIMO.- Sin que los anteriores indicios sean contradichos por las transcripciones de wasap aportadas por la Defensa, a través de un escrito fechado el 19-3-2019 (folio 313 del T-2, acontecimientos 263 y 264) y posteriormente en el escrito de conclusiones provisionales (folios 465 a 476 del T-2), relacionado aquel escrito con otro fechado el 24-1-2018 (folio 117, acontecimiento 37), pretendiéndose justificar a través de ellas que el acusado, a las 13,46 horas del 20-10-2017, no se encontraba en el laboratorio D4. Tampoco a las 11,18 horas del 23-10-2017. Ni a las 19,34 horas del 24-10-17. O a las 9,12 horas del 30-10-2017.

Incluso, haciendo abstracción de las objeciones procesales que pudieran hacerse respecto al origen de los mismos, que tampoco consta se hayan impugnado, a pesar del examen de sus contenidos no cabe llegar a la conclusión concretamente pretendida, pues se echa en falta una complementaria prueba pericial de geolocalización, que (se estima) hubiera sido trascendente, bien propuesta su práctica al Juzgado de Instrucción de procedencia a partir del concreto escrito fechado el 24-1-2018 (folio 117), o practicada por sí, con facilidad probatoria para ello (arts. 4 y 217,7 LEC), que hubiese dado una mayor credibilidad a esas transcripciones, concretándose a través de esa pericial el preciso lugar en que se encontraba el teléfono móvil del acusado en los momentos de efectuar y enviar esos wasaps, prueba de indudable relevancia pues, de ser positiva a la tesis del acusado, hubiera podido implicar un importante giro en las investigaciones y encauzar la autoría de los daños por otros derroteros, consecuentemente, el contenido de dichas transcripciones por sí mismo consideradas, sin aludida prueba de geolocalización, resulta inespecífico a los efectos que se pretenden.

Ya que a partir de las conversaciones mantenidas entre el acusado y un amigo, llamado Donato, los días 20, 21 y 22-10-2017 (folio 317 del T-2, acontecimiento 264, documento 1), no se acredita que el acusado, a las 13,46 del 20-10-2017, estuviera ausente de las dependencias del IBGM, momento en que apareció dañado el ordenador " Gateway DT30", que controlaba el lector de ADN Nanodrop y situado en el laboratorio común de la primera planta del IBGM, pues a través de la mantenida a las 14,40 horas del día 20-10-2017, en la que el acusado comunica a Donato "...pues hoy jodidillo, me he tenido que ir del curro porque ando con fiebre y tal...", se deriva que el acusado sí estuvo presente, a lo largo de la mañana del 20-10-2017, en el D4 o en elementos comunes.

Respecto a las conversaciones mantenidas entre el acusado y su pareja María Dolores, entre los días 20 a 25-10-2017 (folios 318 a 321, acontecimiento 264, documento 2), a las 9,50 horas del 20-10-2017 el acusado la comunica que "...voy al labo...". A las 11,20 dice que "...hay lío con el pc roto...". A las 13,50 el acusado dice que "...estoy en casa...hecho mierda...". A las 14,41 María Dolores le comunica que "...para las 5 estoy allí..." y a las 16,59 le dice que "...ya salgo...", de lo que se desprende que durante esas horas ambos estuvieron separados, como que el acusado sí estuvo efectivamente en el IBGM a lo largo de esa mañana.

En las conversaciones mantenidas por esa vía el 23-10-2017, a las 11,55 horas el acusado la comunica que "...voy a ver si logro comer más porque ando más flojo que ayer...". A las 14,33 horas María Dolores le comunica que "...ya estoy en el portal..." y a las 19,32 le comunica que "...ya aparqueee...", de lo que únicamente cabe deducirse que durante gran parte de la mañana y tarde de ese día, el acusado estuvo separado físicamente de María Dolores, pero no se desprende el lugar en que se encontraban el móvil del acusado al tiempo de enviar esos mensajes.

Respecto a las mantenidas entre ellos el 24-10-2017, a las 13,27 el acusado comunica a María Dolores que "...ahora en un poco voy a comprar pan y después para allá...". A las 13,59 le dice que "...voy al coche...". A las 14,05 que "...te recojo en la puerta...". A las 16,36 María Dolores le dice que "...llegué...". A las 16,37 ella le dice que "...me han dado un golpecito de puerta en mi puerta trasera izquierda...", de lo que se extrae que María Dolores había acudido a algún lugar y en su coche a esa hora, acaso a su trabajo. A las 18,55 María Dolores le dice "...Ay torreznito, que se ha quedado en casa y ahora se aburre...". Mientras que a las 19,45 el acusado



la pregunta "...¿dónde andas?..." y María Dolores a las 19,48 le contesta que "...en el ascensor subiendo...". De las que tampoco cabe concretar el lugar en que se encontraba el móvil del acusado, al tiempo de enviar esos wasaps.

Y otro tanto a partir de las conversaciones mantenidas entre el acusado y su madre (Natalia), del 20 al 24-10-2.017 (folios 322 a 325 del T-2, acontecimiento 264, documento 3). Respecto a las mantenidas el 20-10-2.017, el acusado la comunica a las 10,04 horas que va a trabajar. A las 11,19 horas, que va a acabar unas cosas "...y yo creo que me voy...". El 23-10-2.017 el acusado recibe un wasap de su madre a las 11 horas, preguntándole si ha ido a trabajar, contestándole el acusado a las 11,21 horas, que "...he hecho caso...". Mientras que a las 10,19 horas del 24-10- 2.017, este la comunica que "...ya de vuelta a la rutina...".

Y en la cuarta de las transcripciones de wasap (folio 326 del T-2), aparecen conversaciones mantenidas los días 20 y 21- 10-2.017, entre la madre del acusado y una amiga suya (Hortensia), en la que aquella comunica a esta a las 17,35 y 17,36 que su hijo (el acusado) "...está malo...catarrazo...".

Por otra parte, la compañera del acusado Elsa , en su declaración en sede Instructora efectuada el 9-4-2.018 (acontecimiento 84), alrededor del minuto 5 de su declaración y en relación con el 23-10-2.017, afirmó no recordar si recibió un wasap del acusado, diciéndole que estaba malo y por ello no iba a trabajar. Y en el segundo wasap remitido por el acusado a Elsa , a las 13,33 horas del 21-10-2.017 (folio 211), literalmente la manifiesta que "...Aunque según como ande voy o no el lunes...que menudo finde más bueno estoy teniendo...", del que tampoco cabe extraerse con certeza que el acusado ese lunes no fuera a trabajar.

Resultando también inespecífico a los efectos pretendidos en defensa del acusado, pese al profesional intento, el historial de objetos adquiridos por este a través de Internet, anexada esa documental con el escrito de conclusiones provisionales (folios 442 a 445). Otro tanto el contenido del acta de presencia (folios 446 a 456 del T-2), efectuada a las 16,15 horas del 19-12-2.017, en la que notarialmente se da fe que, en una dependencia de la vivienda del acusado, se encontraban diferentes acuarios, como que en cajones y armarios había productos para su tratamiento y cuidado, o un depurador de agua. O el contenido de la página de publicidad a través de Internet de la mercantil Twinstar Shrimp (folios 448 a 453 del T-2), respecto a la forma de protección de un acuario contra el parásito de las gambas.

Pues, aunque la finalidad del acusado para adquirir el KILLER tuviera originariamente ese propósito, el conjunto de las diferentes pruebas indiciarias o indirectas obrantes en la causa, ya especificadas precedentemente, nos llevan a la conclusión que ese dispositivo sí fue utilizado por el acusado, en todos y cada uno de los sistemas informáticos en los que él les acopló.

Careciendo también de relevancia el contenido de las facturas de telefonía móvil de Orange (folios 477 a 494), pues en ellas tampoco se concreta la ubicación del móvil del acusado, en el preciso momento de esas llamadas.

Resultando también irrelevantes las fotografías aportadas en sede plenaria, respecto al lugar en que se encuentran las cámaras exteriores de videovigilancia del IBGM, habida cuenta el contenido de la certificación emitida el 22-2-2.018 por parte del Servicio de las Tecnologías de la Información y Comunicación de la UVA, unida al folio 144 y en relación con el 127. Como las modalidades de KILL o KILLER aportadas también en esa fase como documento 3, pues ese dato no resulta novedoso precisamente de las actuaciones, ya que al folio 38 de las mismas aparece la foto de ese preciso dispositivo USB KILL PRO KIT estándar (" estöjndar" según Amazon, a los folios 8 ó 58), el cual resulta factible ser acoplado a cualquier puerto Usb, aunque al mismo también se le pudieran acoplar otros elementos complementarios, con aptitud para eliminar parásitos en las gambas. O las facturas de compra por el acusado de otros objetos, con el propósito anterior.

Y respecto a las testificales efectuadas en sede plenaria, a propuesta de la Defensa:

La de María Dolores resulta inespecífica, pues, en relación con la ausencia de una prueba pericial que acreditara el lugar en que se encontraba el móvil del acusado al tiempo de enviar esos wasaps, no puede afirmarse con rotundidad la conclusión pretendida.

Respecto a la de Donato , resulta también irrelevante, pues no se niega que el acusado adquirió ese dispositivo y trató con él desparasitar las gambas, pero la cuestión clave de la presente causa radica en si él también le acopló en cada uno de los mencionados ordenadores, lo cual así se acredita del conjunto de prueba obrante.

Respecto a la de Natalia , madre del acusado, al igual que la de María Dolores , no consta acreditado el lugar en que se encontraba el móvil del acusado, al tiempo de enviar esos wasaps.

Respecto a la de Candelaria , madre de María Dolores , suegra del acusado y receptora del KILLER, sorprende a esta Ilma. Sala que la declaración de esta persona no hubiera sido propuesta al comienzo de las investigaciones (el 14-12-2.017, folios 1 y ss) o inmediatamente, a partir de la fecha de la personación (el



24-1-2.018, folio 117, acontecimiento 37), máxime si la concreción exacta de la fecha en que ella entregó ese dispositivo a su hija y al acusado era relevante, para el devenir de las investigaciones y, más exactamente, para determinar la autoría de los daños. A pesar de lo anterior, la declaración de esta persona únicamente se propuso y practicó en sede plenaria el 28-5-2.020, con lo cual, dado el tiempo transcurrido, resulta humano y entendible que afirmara aspectos de los que no podía tener certeza, siendo su declaración puntual y circunstancialmente desvirtuada por el conjunto de la prueba practicada, que tiende por derroteros diferentes.

Respecto a lo manifestado por Gustavo, padre del acusado, cabe afirmar lo mismo ya expuesto precedentemente, respecto a lo manifestado por su esposa.

En lo referente al contenido del informe pericial de parte (folios 495 a 499 del T-2), también resulta irrelevante a los efectos pretendidos, pues ante las enumeradas en él "*...posibilidades de romper una placa base...*", valorando ese informe conforme a reglas de la "sana crítica", según lo establecido en los arts. 4 y 348 LEC, establece posibles causas, además de la utilización actualmente de un KILLER, como "*...tornillos mal ensamblados...vertido de agua...USB averiados...USB que conectan a cámaras fotográficas para descarga de imágenes...excesos de temperatura... ventilador de procesadores no limpios...otros elementos, como clips, cables, papel aluminio u otros elementos comunes que se metan en el USB...*". Incluso, que los ordenadores de la marca Dell, "*...tuvieron épocas en las que sus placas bases en modelos Optiplex se rompían sin motivo aparente, por un problema de condensadores...*".

De la prueba obrante y en relación con lo expuesto, resulta que únicamente dos de los ordenadores dañados eran de esa marca, el "Optiplex GX260" y el "Optiplex GX520", resultando sorprendente que los daños aparecidos en el resto obedecieran a cualesquiera de las causas precedentemente esgrimidas, se produjeran todos los daños en escasos diez días, máxime cuando ninguno de ellos se produjera mientras las personas que normalmente les utilizaban estuvieran presentes, o trabajando con ellos.

A pesar de lo anterior, en citado informe sí se afirma literalmente (a excepción de lo ahora resaltado) que "*...un USB Killer funciona conectándose a un puerto usb, acumular energía en unos condensadores y descarga toda esa electricidad contra la placa base produciendo la avería inmediata de esta...*", aunque posteriormente se desdijera de su anterior afirmación en su "conclusión 6", al afirmar, también literalmente, que "*...un UsbKiller no siempre actúa de inmediato y en ocasiones genera un chasquido, dado que no es inmediato y genera ruido, resulta extraño generar el daño ocasionado en tan poco tiempo y sin que nadie se percate...*".

"Extrañeza" que no resulta de la práctica judicial diaria, pues la mayor parte de las infracciones penales se efectúan amparándose en la clandestinidad, de ahí que debamos acudir en muchas ocasiones a la prueba indiciaria para acreditarlas, o, como sucedió en el caso en tres acreditadas ocasiones, aprovechando que en dependencias del D4 únicamente se encontraba el acusado y otra persona (19 y 25-10-2.017), estando esta ajena a lo que pudiera realizar el acusado por estar "*muy concentrado*" analizando datos, como así afirmaron Argimiro o Elsa en sede plenaria y refiriéndose a la mañana del 25-10-2.017, basándose además, la actuación de todos los componentes "del" y "en el" D4, en un elemental y humano "principio de confianza" entre ellos.

Y respecto a la primera de las conclusiones establecidas en su informe, nuevamente se contradice con lo por él manifestado en sede plenaria, en el sentido que el uso de este dispositivo en un ordenador al 99,99% sólo afecta a la placa base.

OCTAVO.- De cuanto venimos exponiendo precedentemente, consideramos que las conductas efectuadas por el acusado, entre los días 19 y 30-10-2.017, inciden con más rigor jurídico en el ámbito continuado del art. 264 bis y en relación al art. 264 ter del CP, como así acusó el Fiscal con carácter principal, que en el del art. 264 CP, como así hicieron la UVA, la Abogacía del Estado y el Fiscal con carácter alternativo, este de manera continuada.

Ya que, conforme así pusimos de manifiesto a lo largo del precedente Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución, las diferentes conductas desplegadas por el acusado a lo largo de esos días, efectivamente cabe conceptualizarlas como de "daños" en cuanto a las acciones efectuadas, con un resultado también "grave", pero no habiéndose atacado directamente y a través de ellas los objetos materiales a que se refiere el art. 264 CP.

Tales como los "*datos informáticos*" de los diferentes ordenadores, conforme al concepto de ese objeto material contenido en el art. 2º b) de la Directiva 2013/40/UE, conforme a las definiciones contenidas en el precedente Fundamentos de Derecho Cuarto de esta resolución, al que en aras de brevedad nos remitimos.

Tampoco las acciones del acusado iban teleológicamente dirigidas a causar daños en los "*programas informáticos*", cuya definición consta también en esa misma Directiva, incluso en los arts. 95 y ss del mencionado Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RD 1/1996, de 12-4), aunque pudiera concurrir alguno de sus presupuestos, conforme así puso de manifiesto indicada CFGE 3/17 al remitirse al Instituto Nacional de Ciberseguridad, por considerar este que el software malicioso (malware) es una amenaza que



utiliza múltiples técnicas y vías de entrada, entre ellas los dispositivos de almacenamiento externo, como memorias USB.

Y en el caso, como así puso de manifiesto Luis Alberto en su declaración ante la policía y concretamente al folio 49, las acciones del acusado afectaron también indirectamente a los "drivers", que, como ya pusimos de manifiesto en el precedente Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución, se tratan de programas informáticos (software) que permiten al sistema operativo interactuar con sus periféricos, para que funcionen adecuadamente (entre otros) la impresora, escáner, tarjetas gráficas, de sonido o la placa base.

Y tampoco afectaron a "*documentos electrónicos*", cuyo concepto se recoge en la Decisión Marco 2005/222/JAI o en el art. 3, 5 de la Ley 59/2.003 sobre Firma Electrónica, cuyo concepto viene también recogido en el precedente Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución.

Por otra parte, para apreciarse la concurrencia de cualquiera de las conductas descritas y por las que se formuló acusación por el art. 264 CP, concretamente las previstas en el art. 264, 2, 2ª y 5ª CP, se precisa que a través de las acciones contenidas en el art. 264,1 CP y sobre referidos objetos materiales, "*... se haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos...*", o se haya cometido el delito que contiene este concreto precepto "*...utilizando alguno de los medios a que se refiere el art. 264 ter...*", presupuestos aquellos que no constan suficientemente acreditados de la prueba obrante, al no superar el tope mínimo de los 50.000 € (conforme a los arts. 235,3 ó 250, 4 y 5 CP), para considerar existente en el caso la "especial gravedad".

Tampoco constando que hubieran "*...afectado a un número elevado de sistemas informáticos...*", conforme a la descripción que de este elemento del tipo realiza el considerando 13 de aludida Directiva 2013/40/UE, ya reflejado su contenido en el precedente Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución, y sobre la que nos volveremos a referir en el siguiente Fundamento, al analizar la concurrencia en el caso de los presupuestos del art. 264 bis CP.

Y, respecto al art. 264 ter CP, también se realizará una consideración más individualizada en el Fundamento de Derecho posterior.

Consecuentemente, al no constar prueba suficiente de la que se derive que las diferentes conductas del acusado se dirigieran específicamente a dañar aludidos objetos (in) materiales, aunque en el art. 264, 2, 2ª CP también se aluda a los "*sistemas informáticos*", consideramos que el precepto más susceptible de aplicar en el caso debe ser el homogéneo art. 264, bis CP, ya que este tiene un contenido más abierto, aunque efectivamente existan aspectos que se reiteran en ambos preceptos. En definitiva, como así afirma la CFGE 3/17 y en relación con el art. 264 bis CP, "*...el legislador ha considerado notablemente más graves y peligrosas, porque así lo son efectivamente, las acciones dirigidas contra el sistema informático en su conjunto, que provocan su interrupción u obstaculización de forma grave su normal funcionamiento, respecto de aquellas otras que afectan exclusivamente a los datos, programas o documentos electrónicos, aún cuando tengan incidencia, al menos indirecta, en el sistema en que se integran, siempre que no impliquen una pérdida significativa en la funcionalidad del mismo...*". Por ello procede la ABSOLUCIÓN del acusado respecto a este delito.

NOVENO.- Consecuentemente y a partir de la prueba practicada, existen indicios suficientes de la participación de Juan en los hechos por los que también viene acusado, con carácter principal por el Fiscal: Un delito continuado del art. 264 bis,1,c) CP y en relación al art. 264 ter CP, sintetizados esos indicios en :

La adquisición por él de un KILLER el 13-10-2.017, así como su utilización a partir del día siguiente (19-10-2.017) al de su recepción (18-10-2.017), con tiempo y ocasiones suficientes para ello, en todos y cada uno de los sistemas informáticos a los que nos venimos refiriendo concretamente.

De un instrumento idóneo para producir inmediatamente daños, aproximadamente en medio minuto, en las diferentes placas base cada uno de los sistemas informáticos en los que fue acoplado por el acusado.

Que lo ordenadores en que acopló el acusado ese dispositivo, estaban ubicados en el D4 o en dependencias comunes de la 1ª y 2ª planta del IBGM, pero no en otros laboratorios a los que el acusado no tenía acceso. Y ninguno de los ordenadores afectados así resultó, mientras sus usuarios estaban presentes u operaban con ellos.

A partir que el KILLER es por él devuelto el 8-11-2.017, finalizaron los daños en otros ordenadores.

A pesar de ser requerido el acusado insistentemente para que entregara su ordenador portátil, tanto por la policía, como por Luis Alberto y a pesar que le fue ofrecida su gratuita reparación por parte de Hardtronic, el mismo se negó a entregarle so pretexto que se lo iba a arreglar un amigo, el cual curiosamente no ha sido propuesto para declarar en concepto de testigo, tampoco aportando factura u otro elemento probatorio que respaldara esa mera afirmación. Incluso, cuando fue requerido judicialmente el 23-1-2.019 para que le



aportara, contestó que no conservaba el ordenador portátil por razón de devenir el mismo en inútil e inservible, y no haberse reparado, por tratarse de un aparato de mucha antigüedad, resultando antieconómico su posible reparación.

Excluida la causa de los daños en las placas base por picos de tensión o por un virus informático y concretada por Hardtronic su causa, cuando los componentes del D4 conocieron el origen de los daños (uso de un KILLER) mostraron su desconocimiento respecto a ese dispositivo, incluso y aparentemente el acusado, a pesar de haberle él adquirido muy recientemente (siendo la fecha de pedido el 13-10- 2.017 y de la entrega el 18-10-2.017), quien, al menos ante Juan Miguel y Elsa , se introdujo en presencia de ellos en Google y Amazon, diciendo que había que ser gilipollas para gastarse en él 80 ó 90 €.

A pesar de los daños habidos en el D4 o en elementos comunes y propiedad del IBGM o de dos de sus entonces compañeros (Esperanza y Elsa), sin embargo no resultó dañado precisamente el de Argimiro , especialista en análisis bioestadístico, en cuyo ordenador portátil guardaba los datos transcriptómicos del laboratorio, incluyendo los propios del acusado y su análisis, los cuales resultaban transcendentales para la buena marcha de la tesis doctoral del acusado.

Trasladando todo lo anterior al art. 264 bis CP susceptible de apreciarse en el caso, a través de él se sanciona la comisión de un delito de resultado, consistente en la obstaculización o interrupción del funcionamiento de un objeto material, como es un " *sistema informático*" ajeno.

Para concretar en qué consiste un sistema informático, debemos remitirnos a lo ya manifestado en el precedente Fundamento de Derecho Quinto, más específicamente a la descripción amplia que de dicho objeto material ofrece la transpuesta Directiva 2013/40/UE, la cual sigue el argumento de la precedente y también transpuesta Decisión Marco del Consejo 2005/222/JAI (de 22-5-2.005), pues a partir de ellas así comprende no sólo los elementos físicos (hardware) aislados de cualquier ordenador, también los elementos lógicos que inciden en la operatividad funcional del sistema, que componen el software.

Para la comisión de esta modalidad delictiva de daños en sistemas informáticos, se precisa que el autor, "*...sin estar autorizado y de manera grave...*", realice las conductas descritas en el tipo, como "obstaculizar" o "*interrumpir*" el funcionamiento de un sistema informático "*ajeno*", resultando evidente de la prueba practicada que el acusado no sólo "interrumpió" los diferentes sistemas sobre los que actuó, también que carecía de atribuciones respecto a ellos.

Además se precisa que esa interrupción sea "*grave*", como resultó el caso, pues las conductas del acusado, sobre todos y cada uno de los ordenadores dañados, afectaron significativamente la funcionalidad de los diferentes sistemas atacados, ya que dañando sus respectivas placas base, con la directa aplicación por él del KILLER sobre cada uno de los puertos de los diferentes ordenadores, con ello cesó la operatividad de los atacados, pues ninguno de ellos pudo ser arrancado y consecuentemente tampoco eran operativos para su uso ordinario, ya que la conducta del acusado afectó directamente a uno de los elementos físicos de todos los ordenadores (hardware), como las respectivas placas base, pero también esas conductas afectaron indirectamente a los objetos inmateriales de cada uno de los sistemas (software), entre ellos los "drivers", como así puso de manifiesto Luis Alberto , ya en su declaración ante la policía (folio 49).

Por su parte, el también acusado art. 264 bis, 1, c) párrafo segundo del CP agrava la pena a su mitad superior, en el caso que "*...los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una Administración pública...*". "Relevancia" que no consta se haya producido en el caso y a salvo de la lógica ralentización de su actividad ordinaria, por a quien compete probar la concurrencia de este elemento del tipo que agrava la pena y que, como norma penal en blanco que en definitiva es, para su concreción no cabe efectuar una interpretación en contra del reo, al no ser admitido a partir de lo establecido en el art. 4,1 CP. A mayor abundamiento de lo anterior, las conductas del acusado no afectaron al portátil de Argimiro , en el cual guardaba este los esenciales datos transcriptómicos del laboratorio

Respecto a la posibilidad de aplicar en el caso lo dispuesto en el art. 264, 2, 2ª ó 5ª CP, al que se remite el art. 264, bis, 2 CP, consideramos que ninguna de estas circunstancias concurre de la prueba obrante, y así:

En lo concerniente al art. 264, 2, 2ª CP, en el sentido que derivado de las diferentes conductas del acusado se "*...hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos...*". Pues para la apreciación de esta agravante específica bastaría con que hubiera concurrido cualquiera de esas dos circunstancias, establecidas con carácter disyuntivo. O bien la "*...especial gravedad...*", para cuya concreción resulta factible poner en relación ese concepto con lo establecido en los arts. 235,3; 250,4 y 5 CP, referidos a otros delitos patrimoniales como el hurto o la estafa, los cuales señalan el tope mínimo de 50.000€ para que a partir de ellos se deba aplicar esta circunstancia, que no constituye el caso, atendiendo no sólo a los 42.910,35 € interesados por las Acusaciones en sus escritos de conclusiones, por conceptos tales como



daños materiales en los sistemas informáticos afectados, los costes derivados de la pérdida de actividad del concreto laboratorio D/4 y del resto de laboratorios. Que, de la prueba obrante, deben reducirse a la suma de 22.130,89 €, como así posteriormente se fundamentará, al analizar la responsabilidad civil derivada de la penal.

Incluso, aplicando el concepto más amplio como criterio de valoración, tampoco concurriría esta posibilidad de la prueba obrante, pues, con la SAP <23ª> de Madrid (FD Primero) fechada el 10-1-2.017, para su concurrencia debe atenderse a parámetros tales como *"...la posibilidad o no de recuperar los datos informáticos, la pérdida definitiva de los mismos o la posibilidad de su recuperación y, en este último caso, el coste económico de la reparación del daño causado, la complejidad técnica de los trabajos de recuperación, el valor del perjuicio causado al titular de los datos, bien como lucro cesante o daño emergente..."*. Ya que, a partir de las órdenes de trabajo efectuadas por Hardtronic (folios 150 a 168, acontecimiento 80) y a excepción de la sustitución de dos placas base en los dañados, el resto fueron configurados y se realizaron en ellos el traspase de datos a los ordenadores sustituidos. Tampoco, como ya quedó dicho, las conductas del acusado afectaron al portátil de Argimiro, en el cual guardaba este los esenciales datos transcriptómicos del laboratorio.

O bien se precisa que haya *"... afectado a un número elevado de sistemas informáticos..."*, debiendo acudir para una mayor concreción de este concepto a la mencionada Directiva 2013/40/UE y particularmente a su considerando 13, el cual manifiesta, literalmente, que *"... es conveniente establecer sanciones más severas cuando el ciberataque se realiza a gran escala y afecta a un número importante de sistemas de información, en particular cuando el ataque tiene por objeto crear una red infectada o si el ciberataque causa un daño grave, incluido cuando se lleva a cabo a través de una red infectada..."*.

Considerando literalmente mencionada CFGE 3/17, que la razón de ser de esta agravación se encuentra en *"...el especial riesgo que generan aquellos ataques en los que se ven afectados un número considerable de ordenadores que a su vez, y tras ser infectados, pueden servir para poder llevar a efecto un ataque masivo y coordinado...por ello, y con independencia de que la cantidad de sistemas afectados pueda ser un factor a tener en cuenta...la circunstancia recogida en el segundo inciso habría de aplicarse más específicamente en los supuestos en los que se vieran afectados un número tal de sistemas, que pudieran generar el riesgo de un ataque masivo de dichas características..."*, que no constituyó el caso, de la prueba practicada.

Pues del contenido de dicha Directiva no cabe deducirse en el caso y de lo obrante, que con la conducta desplegada por el acusado, entre los días 19 y 30-2.017, creara una red infectada y con ello afectara a un número tal de sistemas, que hubiera hecho factible la posibilidad de un riesgo de ataque masivo y coordinado, pues esas conductas afectaron exclusivamente a las respectivas placas base de cada uno de los diferentes y concretos sistemas informáticos, propiciando así que estos no arrancaran, con las consecuencias conexas a elementos específicos (drivers) de los respectivos softwares.

Tampoco concurre en el caso de la prueba practicada la agravante específica contenida en el art. 264, 2, 5ª CP, al no darse sus presupuestos, en relación con lo ya precedentemente puesto de manifiesto en el anterior Fundamento Derecho Cuarto de esta resolución.

Pues para clarificar el contenido de esta modalidad agravatoria específica, también conviene acudir al considerando 16 de aludida Directiva, en la que se manifiesta literalmente que *"... dadas las diferentes formas en que pueden realizarse los ataques y la rápida evolución de los programas y equipos informáticos, la presente Directiva se refiere a los«instrumentos» que pueden utilizarse para cometer las infracciones enumeradas en la presente Directiva. Dichos instrumentos pueden ser programas informáticos maliciosos, incluidos los que permiten crear redes infectadas, que se utilizan para cometer ciberataques. Aun cuando uno de estos instrumentos sea adecuado o incluso especialmente adecuado para llevar a cabo las infracciones enumeradas en la presente Directiva, es posible que dicho instrumento fuera creado con fines legítimos. Teniendo en cuenta la necesidad de evitar la tipificación penal cuando estos instrumentos sean creados y comercializados con fines legítimos, como probar la fiabilidad de los productos de la tecnología de la información o la seguridad de los sistemas de información, además del requisito de intención general también debe cumplirse el requisito de que dichos instrumentos sean utilizados para cometer una o varias de las infracciones enumeradas en la presente Directiva..."*.

Por su parte la CFGE 3/17, en relación con los considerandos 13º y 16º de la mencionada y transpuesta Directiva 2013/400/UE, ante la posibilidad de acusar por esta agravante específica, viene a matizar la aplicación de este subtipo agravado (art. 264, 2, 5ª y en relación con el art. 264, ter), al considerar que la especial gravedad en la utilización de programas maliciosos (malware) se encuentra en que estos estén diseñados y/o adaptados para cometer estas conductas de manera masiva e indiscriminada, con la utilización de los objetos materiales que el art. 264, ter CP concreta.

Añadiendo también y literalmente, que *"...distinto será el supuesto en que las herramientas utilizadas sea programas informáticos maliciosos concebidos para efectuar ataques informáticos de carácter aislado*



o individualizado...o en un sistema de información perfectamente determinado. El empleo de estas herramientas...no tiene por qué estar vinculado a ataques informáticos plurales...los Sres. Fiscales deberán valorar con especial cautela la aplicación de este subtipo en estos últimos supuestos, restringiendo su apreciación a aquellos casos en los que el uso de estas claves o contraseñas implique efectivamente un incremento en el plus de antijuricidad de la conducta...".

Y en el caso, a partir de las conductas desplegadas por el acusado de manera individualizada en cada uno de los diferentes sistemas informáticos que resultaron afectados, al acoplar en cada uno de ellos el KILLER y en relación a una de las funciones de este dispositivo, como probar puertos Usb contra ataques de sobretensión, el efecto perseguido directamente por el acusado con sus acciones fue dañar cada una de las respectivas placas base, aunque también indirectamente afectarían a alguno de los elementos del software, como los "drivers", pero sin por ello verse afectados los discos duros a partir de las diferentes descargas, como así afirmaron al folio 36 los policías especializados y ratificaron en sede plenaria. Por ello no cabe necesariamente afirmar, que las conductas del acusado implicaran la posibilidad de un ataque masivo e indiscriminado, pero sí un ataque de carácter aislado o individualizado en sistemas informáticos concretos, de lo que se deriva que en el caso no quepa atribuir a esas conductas el plus de antijuricidad que precisa esta agravante específica.

En relación con lo establecido en el art. 264 ter CP, a través de este precepto se tipifica como delito autónomo lo que en otro caso serían actos preparatorios para la comisión de un delito contra un sistema informático, con una redacción derivada del art. 7 de la Directiva 2013/40/UE, sancionando al que adquiriera para su uso un "programa informático", resultando ser el KILLER un dispositivo de prueba contra ataques de sobretensión, cuya definición ya fue puesta de manifiesto en precedentes Fundamentos de la presente resolución, con la intención de facilitar la comisión de actos ilícitos contra los datos, programas informáticos, documentos electrónicos o sistemas informáticos, recogidos en los arts. 264 y 264 bis CP. Y en el caso, acreditada está (folios 8, 13 y 57 a 59) que el acusado adquirió un KILLER, le utilizó en cada uno de los aludidos sistemas informáticos desde el 19 al 30-10-2.017 y posteriormente le devolvió, a las 8:57:58 horas del 8-11- 2.017.

Concurriendo en el acusado el necesario elemento subjetivo del injusto, consistente en su libre voluntad de dañar los diferentes sistemas en los que aplicó ese dispositivo, con un dolo directo dirigido sobre cada una de las respectivas placas base e indirecto (eventual), de consecuencias necesarias, sobre alguno de los elementos del software, como los drivers.

Para cuya existencia resulta irrelevante el móvil (el cual sirve para "colorear" al dolo pero no le integra, como así gráficamente afirmó la STS de 17-2-1.987), que como fin mediato hubiera podido tener el acusado para realizar las conductas descritas, el cual puede responder a sentimientos plurales (entre otras, STS de 18-10-2.012 ó 27-1-2.009) como el odio o la venganza, incluso pudiendo responder a otros tenidos en una positiva consideración social (como la solidaridad o la amistad, entre otros).

Examinando el contenido de las transcripciones aportadas por la Defensa con su escrito fechado el 19-6-2.018 (folios 215-216), se apunta alguno de ellos, pues en la mantenida entre Argimiro y el acusado, a partir de las 15,56 horas del 8-11-2.017, este afirmó que "...yo puedo llevarme mejor o peor con Luis Alberto , puedo...tú sabes que yo soy crítico con lo que tengo, con lo que creo que tengo que ser...y sí que mehas oído criticar su pasotismo...pero de ahí a tomar cualquier tipo de represalia obviamente no...a vosotros no os odio, a ninguno de vosotros, no habría jodido ninguno de vuestros ordenadores...", lo cual viene a conectar con lo manifestado por el propio acusado en su declaración en sede Instructora el 5- 12-2.017 (acontecimiento 10), al declarar "...que él no tiene problemas con nadie, salvo puntuales discrepancias técnicas con Luis Alberto ..." (pasos aproximados 4, 40 y 12, 30).

Consecuentemente y por todo lo expuesto, concurren en las diferentes conductas del acusado, efectuadas desde el 19 al 30-10-2.017, los presupuestos contenidos en el art. 264 bis, 1, c) CP, para considerar la existencia de un delito continuado (art. 74 CP) de daños en sistemas informáticos, en concurso medial ideal con el art. 264 ter CP, a resolver conforme a lo establecido en el art. 77,3 CP.

DECIMO.- En las descritas conductas del acusado no han concurrido circunstancias modificativas, que pudieran incidir en el Fallo a emitir.

Consecuentemente, la pena susceptible de imponerse por aludida continuidad en el delito de daños en sistemas informáticos, en concurso medial ideal con otro delito de adquisición para su uso de un programa informático, con intención de cometer el anterior (art. 264 ter a) CP), debe resolverse conforme a la regla contenida en el art. 77,3 CP y por tanto en favor de aquel, por contener la sanción más grave, con lo cual la pena a imponer iría de 21 a 36 meses de prisión.

Pero teniendo además en cuenta el contenido del art. 66,6 CP, que hace referencia a la individualización de la pena, comprendiéndose en ella los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en atención a las



circunstancias personales del acusado y más concretamente su reiteración en las conductas descritas (entre otras, STS de 18-2-2.010 ó 21-9- 2.005), la pena en definitiva a imponer es la de DOS AÑOS DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

UNDECIMO.- Todo persona criminalmente responsable de un delito, también lo es civilmente.

Teniendo en cuenta que los daños causados por el acusado Juan ascendieron a un total de 11.634,66 €, consecuencia de las reparaciones/sustituciones en/de los diferentes ordenadores sobre los que actuó. Y teniendo presente que a esa cantidad debe restarse la suma de 300 € (folios 16 y 168), consecuencia de la reparación del " Dell Optiplex GX520", pues no consta suficientemente acreditado que el acusado actuara específicamente sobre él, al constar que ese sistema informático cesó su actividad a las 14,08 horas del 3-3-2.017 y no haberse acreditado que el acusado actuara con otro KILLER en esa fecha, la suma por el concepto de daños a los ordenadores y sufragados por el IBGM ascendería a 11.334,66 €.

Pero a dicha cantidad por ese concreto concepto debe restarse un 20%, al objeto de evitar cualquier posible enriquecimiento injusto, teniendo en cuenta, de la prueba obrante, que gran parte de los ordenadores dañados eran antiguos, con lo que el total a reconocer por ese concepto se cifra en 9.067,74 €.

Respecto a los daños causados por las acciones del acusado en el laboratorio D4, así como en los demás laboratorios que conforman el IBGM.

En relación con los primeros, que pericialmente se cifraron en 15.675,69 €, se tuvo en cuenta que ese concreto laboratorio permaneció 42 días "...inactivo y/o cerrado oficialmente entre el 19-10-2.017... y el 30-11-2.017...", tal como así se afirma en el informe pericial obrante al folio 134. Pero de la prueba obrante no puede afirmarse con certeza, que el mismo permaneciese en esa situación desde precitado día a quo (el 19-10-2.017) y sí a partir del 26-10-2.017, al seguir el D4 con su actividad ese día y haberse producido diez acciones del acusado a otros tantos sistemas informáticos el 25-10- 2.017, con lo que el día de inicio a tener en cuenta debe ser el 26-10-2.017, de lo que resultan 35 días en los que el D4 permaneció inactivo. Con lo cual, partiendo de los sueldos mensuales que cada componente del D4 percibía en esas fechas y especificados en aludido folio 134, la suma resultante por ese concepto asciende (s.e.u.o) a 13.063,15 € (3.685,36 + 3.242,83 + 1.447,74 + 1.116,04 + 1.237,86 + 1.166,66 + 1.166,66).

Respecto a la pérdida de actividad del resto de laboratorios que conforman el IBGM. Con carácter previo debe ponerse de manifiesto, que la responsabilidad civil derivada de la penal supone la restauración del orden jurídico- económico alterado por la segunda, restauración que debe operar siempre sobre realidades y no respecto a hipotéticos perjuicios que, englobados en el amplio concepto de indemnización y como perjuicio propiamente dicho y ganancia dejada de obtener, no son susceptibles de presunción legal y consecuentemente deben ser probados de manera cierta por quien pretende percibirlos, por lo que debe ser rechazado en el plano estrictamente jurídico aquello que implique consecuencias dudosas, supuestos posibles pero inseguros, meros cálculos, hipótesis o suposiciones, conforme así manifiestan (entre otras) las STS <1ª> de 5 y 16-5-1.998.

Por tanto, tratándose de una responsabilidad civil (art.1.092 y concordantes del CC) derivada de la penal, la acción civil mantiene su naturaleza, con lo cual debe ser reconducida esta a los principios que rigen en ese orden civil, como son los de aportación de parte, dispositivo, carga de la prueba (art. 217 LEC), rogación y congruencia, entre otros, estos dos últimos vinculados al principio acusatorio penal. Pero teniendo en cuenta que, en relación con este concepto, únicamente se afirma y no se acredita esa efectiva pérdida de actividad en el resto de laboratorios, con facilidad probatoria para ello (arts. 4 y 217,7 LEC), no se reconoce cantidad alguna por esta partida.

Consecuentemente, la suma de los conceptos sí reconocidos asciende (s.e.u.o) a 22.130,89 € (9.067,74 + 13.063,15), a los que debe sumarse los intereses contenidos en el art. 576 LEC.

DUODECIMO.- Las costas procesales deben ser impuestas legalmente a cualquier autor de delito.

Teniendo en cuenta que Juan será absuelto del delito de daños informáticos del art. 264 CP, por el que venía a la presente causa por las acusaciones particulares (CSIC y UVA) y alternativamente por el Fiscal, deben declararse de oficio el 50 % de las costas procesales causadas.

Pero habida cuenta que esa persona será condenada como autora responsable de un delito continuado de daños en sistemas informáticos del art. 264 bis, 1, c) CP, en concurso medial ideal con otro del art. 264 ter CP, deben imponérsele el pago del 50 % de costas procesales restantes e incluidas las de las Acusaciones Particulares, al resultar homogéneas las calificaciones de estas partes, en relación con las del Fiscal.

Además, por haber sido relevantes, material y procesalmente, las actuaciones de esas acusaciones particulares en la presente causa, al haberse propuesto (folios 171 y ss) por ellas pruebas, que inicialmente



fueron desestimadas por el Juzgado de procedencia a través de su providencia fechada el 13-4-2.018 (folio 182), recurriéndose la misma en reforma y subsidiaria apelación (folios 190 y ss, acontecimiento 105), siendo admitido el recurso de apelación por auto de la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial fechado el 20-12-2.018 (folios 262 y ss, acontecimiento 201), el cual también acordó mandar requerir al acusado para que aportase su ordenador portátil.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a Juan , del delito de daños informáticos por el que venía acusado, declarándose de oficio el 50 % de las costas procesales causadas.

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a Juan , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de daños en sistemas informáticos, en concurso medial ideal con otro de adquisición para su uso de un programa informático, con intención de cometer el anterior, ya definidos y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Como al abono del 50 % de las costas procesales, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

Séanle de abono al condenado los dos días que estuvo privado de libertad por la presente causa.

En concepto de responsabilidad civil, el condenado Juan indemnizará al IBGM en la suma de 22.130,89€, con más los intereses correspondientes.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790, 791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.